HISTORIA

DE LAS

Asambleas Nacionales de España,

ESCRITA EN FRANCES

POR **MR. LUIS VIARDOT,**

Individuo de la Real Academia de la Historia de Madrid,
y Redactor del periódico Nacional de Paris:

TRADUCIDA

POR D. J. M. G. DE C. Y T.





MADRID
Imprenta de Verges.
1834.

HISTORIA

de las

ASAMBLEAS NACIONALES DE ESPAÑA.

PRIMERA PARTE.

ANTIGUAS ASAMBLEAS HASTA EL TIEMPO DE CARLOS QUINTO.

Si hay algun pais que pueda probar por su historia la verdad del adagio que afirma, que la libertad es vieja y el despotismo nuevo, es sin duda la España. Antes de ser conocida como tierra clásica del derecho divino y del poder absoluto, habia presentado á la Europa de la edad media un modelo de la soberanía nacional puesta en ejercicio, tanto en lo respectivo á los intereses particulares del comun, como á los generales de la nacion. Hoy que el progreso de las luces, el poder de la opinion y las costumbres la obligan á entrar, sin necesidad de revolucion, por el camino de las reformas, despues de haber permanecido por tan largo tiempo estacionaria: cuando la palabra *Córtes* resuena del un cabo al otro de la Península, y que la España solo espera su regeneración del restablecimiento de sus antiguas formas representativas, no dejarán de leerse con interes los pormenores sobre el orígen, aumento, poder, caida y restitucion de sus Asambleas nacionales. Fuera de otros provechos que pueden dimanar de esta lectura, podria lograrse tambien el que se dejen de tachar como imprudentes novadores á los que reclaman del Gobierno menos responsabilidades y garantías que las que tenia hace cinco siglos un pueblo su confinante, y á los que defienden estas instituciones populares á que la misma España debió su fuerza y gran-

deza contra las usurpaciones del poder soberano que al fin han causado sus infortunios y ruina.

Puede asegurarse que la Constitucion política de España hasta la introduccion violenta del poder absoluto, estribó siempre sobre dos bases fundamentales, sobre dos instituciones, de las que una era propia y particular de las ciudades, y la otra comun á la nacion entera; instituciones tan populares, tan veneradas y arraigadas en las costumbres, que aunque el despotismo haya podido invadirlas y trastornarlas, jamas ha podido destruirlas; instituciones que el pueblo Español ha mirado siempre como áncora de su salvacion en todas las crísis de su vida histórica. Estas instituciones tan antiguas, y que algunos equivocada y torpemente reputan por nuevas, son las municipalidades creadas por los Romanos y las asambleas nacionales que establecieron los Godos. Como unas y otras han sobrevivido á pesar de los trastornos introducidos por el poder arbitrario; como ambas se han combinado y confundido hasta el punto de que las primeras han venido á ser como elementos de las otras, y que de su fusion se ha formado la Constitucion general, resulta que su historia es inseparable, y que solamente debe escribirse conforme al órden cronológico.

Esta circunstancia especial nos obliga á remontar á lejanos tiempos; pero los lectores maduros y sensatos se complacerán, sin duda, descubriendo al traves de los siglos la no interrumpida filiacion y descendencia de las instituciones primitivas, dispensando, como es de esperarse, la aridez que se pueda notar en el ensayo y tarea que emprendemos.

§. I.

Municipalidades Romanas.

Despues de la caida de Cartago y Numancia y de las conquistas de César, Roma, señora de las Gaulas, de la Bretaña, y Península Española, organizó de un modo uniforme todas las provincias occidentales del imperio. Los grandes proconsulados de España, que al principio fueron tres establecidos por Augusto, y despues cinco por Adriano, es á saber, la Bética, Lusitania, Galicia, Tarragona y Cartagena, estaban divididos en ciudades (*civitates*), que

se componian no solamente de la capital, en donde residia la autoridad municipal que daba su nombre al distrito, sino tambien de cantones (*pagi*) que dependian de ella. En cada ciudad habia un Comisario Imperial llamado Conde (*comes*), dependiente del Proconsul de la provincia, como este lo estaba del Prefecto del Pretorio, intermediario superior, encargado de trasmitir las órdenes de Roma á las provincias, y los tributos de ellas á Roma. Constituidas aquellas bajo esta gerarquía de vigilancia, mas que de dominacion, formaban las ciudades, como todos saben, unos pequeños estados que tenian su gobierno particular, independiente y distinto del de las otras, aunque semejante en la forma. El Gobierno de la ciudad se componia de un Senado, cuyas plazas eran hereditarias, y una Asamblea municipal llamada (*Curia*), y algunas veces Senado inferior, cuyas plazas eran electivas. Los ciudadanos (*Cives*), es decir, los habitantes libres de la ciudad, se dividian en tres órdenes o clases: 1.º los patricios, miembros de las familias senatoriales: 2.º los vecinos ó propietarios de bienes raices en el territorio de la ciudad divididos en *Decurias*, y que bajo el nombre de *Curiales*, elegian en las Asambleas sus *Decuriones* ó empleados municipales: 3.º de los artesanos, en que se comprendian todas los profesiones manufactureras ó mercantiles. Este tercer orden se llamaba, *Collegia opificum*, porque cada profesion ú oficio formaba una corporacion (*Collegium.*) El Senado y la Curia unidos gobernaban la ciudad, pero solo pertenecia á los *Decuriones* la ejecucion de los reglamentos municipales, y estaban ademas encargados del cobro de los impuestos, leva de tropas, y en general de todos los negocios relativos á la ciudad.

Roma solo habia conservado sobre las provincias una autoridad indirecta, ó dominio cuyos derechos casi estaban reducidos á la percepcion del censo; porque durante los primeros siglos, y antes de los edictos pecuniarios de Caracalla, que por aumentar el impuesto de Capitacion estendió el derecho de vecindad romana á todas las provincias, ni aun siquiera hubo en allas leva de tropas, pues bastaban los ciudadanos romanos para llenar las legiones. El censo se componia de dos clases de impuestos, el territorial ó de *yugeration*, que comprendia toda especie de propiedades, y el impuesto personal ó *capitacion*, que recaia so-

bre los individuos, á lo cual se deben añadir las Aduanas, Peages, y contribuciones establecidas para servicio del Imperio, como, por ejemplo, transportes de tropas, viveres, y otros generos de consumo. Cumpliendo estas obligaciones para con Roma, las ciudades eran por lo demas independientes, y se gobernaban libremente en su interior. Ellas tenian sus rentas particulares, procedentes de los arbitrios que se imponian á sí mismas con permiso del Emperador, ó del producto de las propiedades comunes. Tenian tambien Milicias regladas y permanentes, que los ejércitos Romanos llamaban con frecuencia en su auxilio, y que tuvieron entre ellas algunas pequeñas guerras de vecindad. Algunas veces se reunian estas ciudades en Estados generales, por medio de diputados, para deliberar sobre los intereses comunes del pais. En el año 123 se valio Adriano de este arbitrio para consultarlas. Uno de los derechos mas preciosos que tenian era el de citar á Roma á los Gobernadores que se hacian culpables de robos, cohechos ó exacciones. El senado á quien correspondia la causa, decidia entre la ciudad agraviada y el Proconsul acusado. En fin, Roma que respetaba de este modo la libertad interior de cada ciudad, lisonjeó hasta su mismo amor propio, llamando á la mayor parte de ellas, *aliadas* y no súbditas, y *tratado de alianza* al acto de sumision que prestaban al imperio.

En España donde toda institucion se establece lentamente, pero echa profundas raices, el régimen municipal ha sobrevivido á todas las conquistas y revoluciones. Poco despues de la caida de Imperio, y de la invasion de los Godos y Arabes, cuando ya estaba erigida la Monarquía y las Córtes se reunian regularmente, los Comunes, resistiendo toda otra institucion, conservaban todavía sus formas municipales sin dejar al Rey, como antes al Emperador, mas que un derecho de soberanía para la exaccion de impuestos y leva de tropas, sin dejarle parte alguna en la administracion interior. Estos comunes independientes fueron llamados *behetrías*, y se establecieron en la misma época que las *bagaudes* en las Gaulas; es decir: cuando las Armóricas, separándose del Imperio, y renunciando la alianza con los Romanos, formaron de todas las ciudades una república federativa. Las *Behetrías* Españolas sobrevivieron doce siglos á las *bagaudes* Armoricanas: se mantuiveron de

hecho en su independencia, á pesar de las continuas peticiones de abolicion que presentaron contra ellas las Córtes generales hasta bajo el reynado de los Reyes Católicos al fin del siglo XV. Solamente en esta época y despues de la reunion de las dos Coronas de Aragon y Castilla, y la toma de Granada, fue que el poder real llego á destruirlas. Aun se conserva hoy una costumbre muy notable, originada de esta antigua independencia municipal, en algunos pueblos de Castilla la Vieja, por cuya razon los llaman pueblos de *behetría*, y es la de no admitir á ningun ciudadano en los empleos de Alcalde ó Regidor, si no da pruebas de que no es noble ni ennoblecido. En esta usanza se reconoce con evidencia un vestigio de la eleccion de los antiguos *Decuriones*, que eran nombrados por sus iguales, y no podian ser elegidos sino entre la clase de los curiales.

La municipalidad española, segun existe en el dia, no es otra cosa que la municipalidad romana: en ella se encuentran individuos que ocupan puestos hereditarios, como los del antiguo Senado; otros que los tienen por derecho de eleccion, como los de la antigua curia; Procuradores Síndicos, que hacen veces de Comisarios Imperiales, y para completar la semejanza, se ven finalmente sobre estas municipalidades los Capitanes generales, que son unos verdaderos Procónsules.

§. II.

Concilis de los Godos.

La Municipalidad fue restablecida por los Romanos, y la Asamblea nacional por los Godos.

Cuando las poblaciones bárbaras que invadieron mas tarde el Imperio Romano, habian resuelto alguna espedicion contra los paises comarcanos, escogian desde luego un gefe para dirigir la empresa, y este elegia á su vez guerreros señalados (*comites*), que llevaban hasta el estremo del fanatismo su consagracion á la persona del caudillo (1), y estos se dejaban dirigir por los concejos de los Ancianos (*Seniores*), de donde vienen los nombres de *Seigneur*, *Señor*, *Signor*.

(1) Vease á Tácito: *De moribus germanorum.*

Despues que los bárbaros en vez de entregarse al pillage y botin, se dedicaron á hacer conquistas, y cuando abandonaron sus propios paises, no en ejercitos formados, sino en naciones enteras, estableciendose por la fuerza en los nuevos territorios que invadian: el gefe que habian elegido, por el mismo hecho de la emigracion, quedaba mandando al pueblo conquistador y á los conquistados, y la autoridad que se le habia conferido solo por el tiempo que durase la espedicion, se convertia entonces en una dictadura de por vida; y como premiaba por otra parte á sus compañeros con repartimientos de territorios y provincias, estos mismos venian á ser los grandes vasallos de la corona, que dividiendo sus feudos, y repartiendo sus terrenos, se adquirieron tambien cierto número de vasallos: finalmente, el Concejo de los ancianos (*Seniores*) que decidian de los negocios públicos, allanaban las contiendas y diferencias particulares, y cuyas atribuciones se aumentaban conforme á la importancia de los negocios y objetos sobre que habian de resolver, vino á ser el Concejo de Estado del Príncipe, y Asamblea legislativa de la Nacion.

Enseñoreados los Francos de las Gaulas, tuvieron durante la primera raza sus *campos de Marte*, y en la segunda sus *campos de Mayo*, que eran Asambleas nacionales en donde se decidian los asuntos de público interes, y se formaban las leyes; (1) pero estas Asambleas no fueron comparables con los *Concilios* de los Godos, ni en la frecuencia con que las tenian estos, ni en la regularidad, ni en la estension del poder. Los primeros no se reunian sino en cierta época del año; estos otros en todos tiempos y circunstancias: aquellos formaban una especie de *Forum* en campo raso, en donde los objetos que se proponian eran admitidos por aclamacion: estos formaban un Senado en donde se deliberaba y discutia la materia propuesta con órden y lentitud. Los Francos, finalmente, apenas han dejado tradiciones; pero los Godos formaron un Cuerpo de Derecho que ha regido en España por muchos siglos.

Es preciso advertir, que la palabra ó nombre *Concilio* no debe tomarse en una acepcion puramente canónica, como

(1) Lex consensu populi fit et constitutione Regis. *Cárlos el Calvo, edicto de Pistes.*

por lo regular se acostumbra, pues asi como se llamaba en aquellos tiempos *Vicario* al lugar teniente de un empleado ó funcionario secular; asi tambien se llamaba *Concilio* toda especie de asamblea, ó reunion formada para tratar de los intereses públicos. La Iglesia adoptó despues estos nombres, que promiscuamente se aplicaban entonces á lo temporal y espiritual. Los *Concilios* de los Godos eran, propiamente hablando, la Asamblea de los ancianos (*Seniores*) que ellos habian conservado sin interrupcion, cuyas atribuciones fueron despues mas estensas en razon de las empresas, necesidades y formas politicas de la misma sociedad. (1)

La Monarquía de los Godos era electiva, y duraba por toda la vida del electo. *Despues de Alarico*, que fue el primero de sus caudillos á quien pudo llamarse Rey, y su hermano Ataulfo, estimulados por el afecto y reconocimiento que les habian inspirado estos ilustres guerreros, dejaron la corona en su familia; pero despues de la muerte del jóven Amalarico á manos de Clovis, se devolvió la eleccion real á su primitiva pureza con entera libertad en los votos. En consecuencia todos los ciudadanos tuvieron opcion al trono sin distincion de familias, y bastaba solo para ello ser Godo, ingenuo y lego. Es verdad que algunos Soberanos, por el interes de sus hijos, se prevalieron del arbitrio que habian usado los Emperadores Romanos, asociándolos al trono durante su vida, y haciéndolos reconocer por sus sucesores en la Asamblea de la nacion: pero esta prevision paternal no tuvo tan feliz éxito, como la de Vespasiano y Nerva, y ademas fueron muy raros los ejemplos. En una monarquía electiva era muy considerable la influencia y autoridad que tenian los Concilios nacionales; porque en primer lugar puede decirse que disponian de la Corona, no tanto porque la eleccion les perteneciese esclu-

(1) Parece que Montesquieu se ha equivocado en cuanto al sentido de la palabra concilio cuando dice: que los Reyes Godos encargaron al Clero el cuidado de hacer y refundir las leyes, pues es cierto que los Grandes legos concurrian igualmente que los Obispos á la Asamblea que llamaban Concilio; y baste por prueba de esto la fórmula que se usaba en las leyes góticas, que decia asi: *Con estas otras leyes que nos ficiemos, con los Obispos de Dios, é con todos los mayores de nuestra Corte...* Fuero-juzgo.

sivamente, cuanto porque señalaban el tiempo, lugar y forma de esta eleccion y convocaban la Asamblea general que tenia el derecho de hacerla. Á esta eran llamados todos los hidalgos, ú hombres de condicion, bien fuesen Godos ó Españoles. Las leyes Góticas abundan en solemnidades, requisitos y precauciones minuciosas para dejar á los electores en absoluta independencia, y prevenir las intrigas ó maniobras que pudieran preceder ó acompañar á la eleccion. (1) Hecha esta, el Concilio la ratificaba y sancionaba, como se ve por la historia del sucesor de Wamba, y recibia el juramento del Príncipe, confiriéndole la dignidad. Si los Concilios nacionales no tenian precisamente el derecho de dar la corona, es indudable que tenian el de quitarla. Muchas veces pronunciaron destitucion del Rey; y asi fue que Witiza, predecesor inmediato de Rodrigo, último Rey de la monarquía Goda, fue depuesto por la Asamblea. Pero el ejemplar mas famoso de este derecho fue la deposicion de Suinthila que habia ascendido al trono en el año de 1621. Ufano por haber rechazado de las costas de España una irrupcion hecha por los Griegos de oriente, logró asociar en el trono á su hijo Ricimero; pero despues de este favor, segun refieren los historiadores, y no teniendo ya nada que esperar de la nacion, empezó á gobernar tiránicamente, y entonces le depuso la Asamblea conforme á una ley del IV Concilio de Toledo, poniendo en su lugar á Sisenando, Virey de la Provincia Narbonense. (2)

(1) He aquí las principales disposiciones que sobre esta materia contiene el Fuero-juzgo: "Muerto el Rey, nadie tiene derecho á mandar en el Estado, hasta que otro sea legítimamente »elegido: y hasta que llegue el tiempo de la eleccion, nadie pue»de tampoco pretender el cetro, pena de escomunion mayor. »Mientras viva el Rey, y contra su voluntad, ninguno puede »manifestar ni siquiera la intencion de ser escogido por su suce»sor. Se prohibe igualmente consultar á los adivinos sobre la épo»ca en que podrá morir el Rey, con el deseo de lograr la Coro»na para sí, ó para otro alguno. La persona del Rey es sagrada, »y se recomienda estrechamente al pueblo que respete al Padre, »al hijo, á la muger y viuda del Rey."

(2) Sane tam de presenti, quam de futuris Regibus, hanc sententiam promulgamus: ut si quis ex eis, contra reverentias legum, superba dominatione et fastu regio, in flagitiis, et facinore, sive cupiditate crudelissimam potestatem in populis exercuerit, anathematis sententia, &c. *Lex visig. lib. 6. tit. 2.*

La segunda funcion de los Concilios, ya que no digamos la primera en importancia, era la de hacer las leyes. Asi es que por los trabajos sucesivos de estas Asambleas, se formó aquella legislacion completa, aquel gran Código político, civil y criminal que San Fernando hizo traducir en el siglo XIII bajo el nombre de Fuero-juzgo, que sirvió como de base á las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, y al Fuero Real de Alfonso el Justiciero. Habiendo reunido Eurico un Concilio en Arles en el año de 479, hizo escribir y redactar como leyes las usanzas de sus compatriotas, y las ordenanzas verbales de sus predecesores. Estas leyes regian solamente á los Godos. El mismo Eurico, encargó al jurisconsulto Aniano, que formase un compendio del Código de Theodosio, y le hizo promulgar como ley de los vencidos, que asi llamaban entonces á los Romanos. Receswinto, que ascendio al Trono en 649, con el fin de borrar todo vestigio de conquista, y amalgamar ambos pueblos, abolió el Código Teodosiano, é hizo las leyes goticas comunes para todos sus vasallos. Este Receswinto, (Rech-Swinth) bajo cuyo reinado fueron promulgadas la mayor parte de las leyes que componen el Fuero-juzgo, restringio de grado ó por fuerza los privilegios de la Monarquía, al mismo tiempo que aumento las obligaciones que podian ser para él mas dificiles y onerosas; * por ejemplo, él se sujetaba por sí y sus sucesores á no establecer impuestos sin el consentimiento espreso de la Asamblea nacional. Ordenó, que los bienes personales é inmuebles que adquiriese el Rey durante su administracion, recayesen en el dominio y posesion de la Corona. Wamba, que le sucedio, continúo la obra legislativa, y en fin, antes de la destruccion de la monarquía Goda por los Arabes, todas estas diferentes

* Si este Rech-Swint, dice el traductor, restringió de grado los privilegios de la Monarquía, y añadió nuevas cargas al dificil, penoso y formidable oficio de reinar, téngasele por héroe y aun por santo, pues hizo en esto un estupendo y nunca visto prodigio, porque veiamos que todos se atienen siempre á las maduras, y nunca á las duras.

leyes vinieron á formar como un Digesto clasificado por órden de materias, y reducido á *cuerpo* de derecho. (1)

Ademas del poder electivo y legislativo, que era propio del Concilio de los Godos, tenia tambien parte con el Rey

(1) Montesquieu ha caido en algunos errores graves, tratando de la legislacion de los Godos; y aunque no es de mi propósito corregir todos los que ha cometido, debo descubrirlos por lo mismo que son suyos. Por ejemplo, no tiene razon cuando dice: que las leyes de los Godos cayeron en España, como las de los Francos en las Gaulas, y que se formaron nuevas costumbres. El Fuero-juzgo confirmado y promulgado por Alfonso V, Rey de Leon en 1083, y estendido por Alfonso VI despues de la toma de Toledo en 1085, á sus números dominios, permaneció sin alteracion alguna como ley del Estado, hasta la promulgacion de las Siete Partidas bajo Alfonso el Justiciero. En fin, Montesquieu manifiesta una escesiva é injusta severidad, cuando dice de las leyes godas: que son pueriles, torruosas, idiotas, que no van derechamente á su objeto: que estan llenas de retórica y vacias de sentido: que son frívolas en el fondo y gigantescas en su estilo. Yo opongo á su parecer la opinion de España entera, que justamente se envanece con su añejo Código, mirándolo como orígen de las buenas leyes modernas. Un Jurisconsulto célebre, el Dr. Villadiego, ha dado en el siglo XVII un largo comentario del Fuero-juzgo, porque este Código servia aun, si no de ley, al menos como razon escrita, tal como sirve hoy entre nosotros el Derecho Romano. Este es un honor que no se ha hecho, segun entiendo, á las leyes de los Francos, Burgundiones ni Lombardos, ni tampoco á las capitulares de Carlo-magno, de que es Montesquieu tan grande admirador. — Seria necesario formar un libro voluminoso para defender dignamente el Código de los Godos; pero al menos permítaseme citar aqui, como ejemplo de estas leyes, que Montesquieu llama vacias de sentido, la definicion de la misma ley, en donde se encuentra la consagracion del gran principio de la igualdad. — La ley debe ser clara y precisa, no contradictoria ni dudosa: debe ser hecha para interes de todos, de manera que los buenos puedan vivir en paz y seguros aun en medio de los malos, y que estos se abstengan de hacer mal. Ella se hace para todos; gobierna hombres y mugeres, grandes, chicos, sabios, ignorantes, hidalgos y villanos, y á semejanza del sol, debe brillar sobre todos. Esta definicion no era una vana fórmula, y se puede ver en el título de los jueces y de las justicias cuales eran las sabias precauciones que se tomaban para la recta administracion de justicia.

en el poder ejecutivo, por cuanto no lo ejercia sin precendente consulta de la misma asamblea. Las declaraciones de guerra, los tratados de paz, la imposicion y repartimiento de impuestos, la fijacion del peso, ley y curso de la moneda erán tambien del resorte y atribucion de los Concilios. Ellos recibian las quejas de los ciudadanos que pedian proteccion y justicia, sus decisiones soberanas reprimian y alzaban las violencias, abusos y desórdenes de toda especie; y finalmente, las empresas nacionales de mayor importancia, y las acciones públicas estaban sujetas á su decision, y nada de esto se ejecutaba sin su previa aprobacion. (1) El Concilio era por último, segun las ideas de aquellos tiempos, una verdadera Asamblea representativa, porque entonces todo hombre libre era soldado, y no habia mas que dos clases que representar, es decir, el clero y el ejército.

En la invasion de los Godos, la Municipalidad romana habia ya desaparecido como forma política, pero siempre habia sobrevivido como division territorial, y los vencedores que habian adoptado las costumbres y lenguage de los vencidos, se habian habituado por sí mismos á estas distinciones siempre subsistentes de ciudades. El gobierno de los Godos, á pesar de su unidad monárquica, habia conservado un resto del federalismo de las provincias romanas. La diferencia entre Godos é Iberos habia desaparecido por la mezcla de ambas razas é igualdad de derechos. Las divisiones provinciales subsistian como en el dia, aunque variados los nombres. Los Catalanes (Gothi-Alani) eran ciudadanos de la Tarraconense, y los Andaluces (Wandalicii) lo eran de la Bética. "Los habitantes, dice el „ Abate Dubos, eran compatriotas sin ser ciudadanos: eran „ del mismo pueblo, pero no de la misma nacion." Llamábase entonces *pueblo* á todos los que vivian sobre toda la estension del territorio sujeto al poder del Príncipe, *nacion* á cada sociedad ó reunion de ciudadanos que en un distrito particular de este mismo territorio formaban una familia política. Esta distincion se halla frecuentemente

(1) De minoribus rebus principes consultant, de majoribus omnes. *Tacito*. El traductor añade que la regla de derecho, dictamen de la recta razon, clama: quod omnes tangit ab omnibus debet approbari.

establecida en los reglamentos de aquel tiempo y en la fórmula del juramento hecho por los Príncipes en su advenimiento al trono. Pero bajo la forma monárquica, repito, la Municipalidad romana se conservó en calidad de division territorial, y no tuvo representacion alguna como institucion política. Habia sin embargo una especie de jurisdiccion municipal; porque enumerando el Fuero-juzgo las diferentes especies de Jueces, ademas de los Árbitros escogidos por las partes, cuenta los que el Señor nombraba por la ciudad (por el Señor de la cibdat.)

§. III.

Concilios nacionales de Castilla.

Cuándo á la lenta conquista de las naciones del norte sucedió las que hicieron las del mediodia: cuando la monarquía de Rodrigo fue trastornada por los soldados de Muza, y la invasion de los Árabes cubrió toda la Península, desapareció por algun tiempo la España Cristiana de los Romanos y Godos bajo esta inundacion del Islamismo; mas luego que sobre las montañas de Asturias se vió aparecer un pequeño pueblo de guerreros, que empezaron con paciencia, valor y constancia la grande obra de la reconquista, se vieron tambien renacer y engrandecerse de nuevo las instituciones que los mismos pueblos habian recibido de sus padres y primeros fundadores. La invasion de los Árabes destruyó el poder del pueblo Godo, pero no las formas de su gobierno.

Pelayo fue un gefe elegido por sus compañeros de armas á semejanza de los que nombraban los guerreros Germanos para sus empresas. Sus inmediatos sucesores en el trono, ó digamos mejor, en el mando de las tropas, fueron llamados á él por la libre eleccion de sus soldados. La corona de este pequeño reino cristiano fue absolutamente electiva; mas cuando el gefe á quien la nacion la confiaba durante su vida, habia prestado muy grandes servicios y distribuido posesiones á sus súbditos, logró por esto influencia y crédito suficiente para concentrar la eleccion en su familia: algun otro Rey, la facultad de hacer la propuesta al pueblo que la ratificaba; y otro, finalmente, la de ha-

cerla por sí mismo y legar la autoridad Real á sus hijos, y solo en la segunda época de este periódo, es decir, despues de la reunion de la provincia de Leon al pequeño reino de Asturias, que entonces tomó el nombre de la capital, fue cuando se vió á los Reyes declarar sus sucesores al trono; pero desde alli hasta el tiempo de San Fernando todos los Soberanos conservaron la costumbre de dividir sus estados como si fueran un patrimonio.

A la par de la monarquía electiva apareció la Asamblea nacional. En los primeros años de la lucha comenzada por Pelayo, solo fue un consejo de guerra como el de los Germanos; pero rejuvenecida la institucion, siguió en su marcha y desenrolle los progresos del nuevo pueblo, estendiéndose y regularizándose á proporcion que este se levantaba de entre las ruinas de la conquista. Los primeros Concilios que se reunieron en medio de las montañas, compuestos de una porcion de pobres é ignorantes soldados, es claro que no pudieron dejar ningun monumento escrito; mas apenas la nacion Española pudo llamarse tal, sus Asambleas se revisten gradualmente de un carácter mas solemne, y nos trasmiten las actas de su historia. De este número es el Concilio que se tuvo en Leon el año de 914, en el mismo instante que esta provincia se reunia á la de Asturias bajo el cetro del segundo Ordoño (1). Otros dos Concilios celebrados en Astorga en 934 y 937 presentan ya mejor órden y regularidad en su formacion. Una vez nacida la institucion, ella misma se fue engrandeciendo por el hábito y la esperiencia, y robusteciéndose con la fuerza del Estado.

Los objetos que se sometian á las decisiones de la Asamblea, que llamaban Concilio nacional, eran tan numerosos como los de los Concilios de los Godos, y su jurisdiccion se estendia sobre todas las partes del gobierno. Cuando la corona fue electiva, correspondia la eleccion al Concilio. Cuando el Rey señalaba sucesor, el Concilio confirmaba este nombramiento, y en ambos casos entraba el electo en posesion de la autoridad real por aclamacion

(1) Omnes siquidem Hispaniæ magnates, Episcopi, Abates, Comites, primores, facto solemniter generali conventu eum aclamando ibi constituit. (*el Monge de sylos.*)

de la Asamblea. Cuando el Rey dividió los estados entre sus hijos, el Concilio fue llamado para dar su permiso y sancionar esta division. Asi es que el Monge de Sylos refiere en su crónica contemporanea, que Fernando I convocó la Asamblea nacional para que admitiese las disposiciones de division. (1) La coronacion de los Reyes era igualmente de la atribucion de la Asamblea. El nuevo Monarca, bien lo fuese por eleccion ó por herencia, comparecia en medio de ella para prestar el juramento de cumplir con su obligacion y respetar los derechos de sus vasallos. En la época del advenimiento de Alfonso VI al trono, despues del asesinato de Sancho el Fuerte, se encuentran un ejemplo memorable de esta antigua usanza. El Concilio reunido en Burgos le hizo jurar sobre los santos Evangelios, que no habia tenido parte alguna en la muerte de su hermano, y solo despues de haberlo prestado en manos del Cid, que se lo tomó á nombre de toda la Asamblea, fue que ella consintió en proclamarle.

Todos los negocios públicos eran de la atribucion del Concilio nacional. En él se decidia la paz ó la guerra, las alianzas, rompimientos, embajadas. Cuando el Papa Gregorio VII exigió el homenage de España, Alfonso VI consultó á la Asamblea, y conforme á sus votos y dictámen desechó por tres veces la pretension de la Santa Sede. Debe observarse, sin embargo, que cuando se trataba de un acontecimiento político, no teniendo entonces la Asamblea que pronunciar sobre objeto especial y determinado, no guardaba el mismo órden para congregarse y obrar que en las circunstancias ordinarias, pues entonces era solamente un Concejo que reunia de priesa el Soberano para que le ilustrase sobre la determinacion que habia de tomar en el caso, quedando asi libre de toda responsabilidad. El Concilio no tomaba á la verdad un carácter regular, solemne y nacional sino en las ocasiones en que se trataba de los intereses mas generales, graves é importantes de la nacion. Tal era la eleccion ó coronacion del Monarca, y mucho mas el establecimiento de las leyes. El poder legislativo residia en

(1) Habito magnatorum generali conventu suorum, ut post obitum suum si fieri posset quietam inter se ducerent vitam, regnum suum filiis suis dividere placuit.

efecto en la Asamblea, y esta era su funcion mas ordinaria y su mas augusta prerogativa. Llamábanse entonces de todas las partes del reyno los miembros que debian concurrir; se abria desde luego una deliberacion general, y la decision se promulgaba públicamente despues de haber sido registrada en los archivos.

Este hábito de las Asambleas públicas era tan propio de las costumbres españolas, que á cada ocurrencia de alguna entidad, aun cuando fuese agena del poder político ó legislativo, se reunian, y no habia solemnidad alguna á que no concurriesen, de modo que cuando se edificaba una nueva iglesia, ó reconquistaba alguna ciudad de los Sarracenos, y destinaban la Mezquita al culto cristiano, se convocaba Concilio nacional para la consagracion del templo. De esto se encuentran muchos ejemplares; pero especialmente en los años de 1020, 1023 y 1024.

Hasta el fin del siglo XI se compuso la Asamblea solamente de Prelados en quienes se creia residir toda la ciencia de aquel tiempo y de los grandes vasallos de la corona y gefes militares. El pueblo, con el que no se habia hecho cuenta alguna en la monarquía feudal, no tenia aun representantes; pero despues le veremos ocupar un puesto á la verdad digno de él.

He aqui el modo con que se procedia en el Concilio nacional. Las materias de religion, es decir, las que interesaban á la Iglesia, bien sea para que revindicase sus derechos, ó bien para que diese sus reglamentos eclesiásticos, eran las primeras que se sometian á la deliberacion, y se insertaban en las actas de la Asamblea, siendo esta como una consecuencia natural de la preeminencia que ella se arroga en todas las cosas. Tratábanse despues indiferentemente las materias políticas, es decir, las concernientes al gobierno, y las legislativas que interesaban á la nacion. (1) Un ejemplo acabará de dar á conocer la naturaleza y composicion de las antiguas Asambleas. Escojo entre otros el del

(1) Judicato ergo Ecclesiæ judicio adeptaque justitia agatur causa Regis, deinde populorum. (Concilio de Leon en 1020, cap. 6.) - In primis censuimus ut omnibus Conciliis qui deinceps celebrabuntur. Causæ Ecclesiæ prius judicentur. (Concilio de Leon en 1038, cap. 1.)

Concilio de Coyanza * celebrado en 1050, cuando Fernando I por su casamiento con la Infanta Doña Sancha, habia reunido el condado de Castilla de que era heredero, al reino primitivo de Asturias y de Leon. Las actas de este Concilio, que han llegado íntegras y genuinas hasta nosotros, forman uno de los monumentos mas preciosos de aquella época. En primer lugar contienen un gran número de cánones eclesiásticos: en ellos se recomienda á los Sacerdotes que no usen cálices de madera ni de barro: que solo consagren hostias de harina de trigo: que usen de Corporales muy aseados y limpios: que lleven corona grande y se afeiten la barba: que enseñen á los fieles el Padre nuestro y el Credo: que no lleven armas ni tengan en sus casas otras mugeres que sus madres, hermanas ó tias, y que no se presenten en los festines de bodas, sino para dar la bendicion á los nuevos desposados. Despues se prohibe á todos los cristianos que coman con los judíos, y á los casados el que habiten á menos de treinta pasos distantes de los presbiterios y conventos. Se prohibe en fin á los jueces legos toda especie de jurisdiccion sobre los Sacerdotes, y arrestar á un criminal dentro del radio de treinta pasos en contorno de las iglesias y conventos. Despues de estos Cánones, siguen algunos reglamentos civiles, previniendo á los Condes y Merinos la recta administracion de justicia, terminando las actas de este Concilio por una disposicion política, mas importante que las antecedentes y que especialmente habia motivado aquella convocacion. Esta era una especie de contrato, por el cual los vasallos de las dos coronas de Castilla y Leon, que iban á formar el Reyno, se obligaban igualmente á prestar omenaje y fidelidad al Rey, y este por su parte á conservar á cada una de estas dos provincias reunidas sus fueros y franquicias particulares.

Por las actas de esta Asamblea se ve claramente que habia en cada Concilio nacional dos partes del todo diferentes. La primera, que pertenecia propiamente á la Iglesia, era un verdadero Sínodo en donde se trataba de lo relativo al culto. La segunda, perteneciente al Rey y á la nacion, formaba la verdadera asamblea pública. Cuando los Sacerdotes,

* Coyanza, en la Diócesis de Oviedo. Hoy Valencia de Don Juan.

deliberando solos, en presencia de los miembros legos, habian concluido sus trabajos espirituales, la Asamblea mudaba de naturaleza, cesando de representar á la Iglesia para representar al Estado, y discutiendo las materias políticas ó de jurisprudencia. Los seculares entraban á su turno en funcion, pero despues de haber sido simples espectadores de las operaciones da los Sacerdotes, y dejaban que estos tomasen una parte activa en sus propias deliberaciones, opinando como ellos en las cuestiones temporales. *

Resulta en consecuencia que estos Concilios nacionales fueron á la vez Sínodo religioso y Asamblea política. Con el transcurso del tiempo se reconoció por una y otra parte la necesidad de separar estas dos instituciones, de naturaleza no solo diferente sino casi incompatible. ** Los Sacerdotes dieron el ejemplo y convocaron muchos Concilios, á los que no fueron llamados los seculares, y en los cuales solo se trataron cuestiones teológicas y canónicas. (1) Despues de la separacion de lo espiritual y temporal, el nombre de Concilio, que se habia aplicado antes á toda clase de asamblea, expresó tan solamente las religiosas, y las políticas tomaron otro nuevo que fué el de *Córtes*. Sin embargo, es-

* Es justo y natural que así se haga, pues no por ser sacerdotes, dejan de ser ciudadanos y miembros de la sociedad, ni deben ser por ello de peor condicion, cuando se trata de intereses comunes, civiles y políticos: sea lícito repetir: *Quod omnes tangit ab omnibus debet approbari.*

** El traductor no piensa que la concurrencia del clero con los legos sea tan incompatible en los Concilios ni en las Asambleas nacionales como expresa el autor; por el contrario, parece muy conveniente para que todos á una se instruyan de los deberes religiosos y sociales, y para que el un brazo no aspire á lograr preeminencias y prerogativas con perjuicio del otro, ni el eclesiástico atente á los derechos del pueblo ó á las regalías. Los Soberanos envian para esto no solamente sus Teólogos y Canonistas, sino tambien sus Representantes legos á los Concilios generales en que solo se trata del dogma, disciplina y reforma.

(1) Estos Concilios tuvieron por objeto principal la reforma eclesiástica, pues la costumbre de los monges y del clero les obligaron á restablecer las mas severas reglas canónicas. En los siglos XI y XII se tuvieron con este motivo hasta XXXV Concilios.

te nombre no se aplica en su significacion absoluta sino
á las Asambleas en que fue admitido el Estado llano. Las
que siguieron inmediatamente á los llamados Concilios, y
que no fueron todavía legalmente compuestas sino solo de
la Nobleza y Clero, tuvieron el nobre de *Curias* ó *Juntas*
mistas. (1)

En la época en que estas últimas servian como de trán-
sito para pasar de una institucion informe á otra perfec-
cionada, rayaba en todos los paises de Europa una aurora
de libertad al traves de las tinieblas feudales. Muchos se-
ñores en el tiempo de las cruzadas, volvian de la tierra
santa debilitados y empobrecidos. Algunos Reyes para li-
brarse de la tutela de los altos Barones, ó Grandes, co-
menzaban á apoyarse en el pueblo, mientras que en otros
paises se apoyaban los Grandes en el mismo, para con-
tener la autoridad real dentro de ciertos límites: en fin,
la lucha secular de la libertad y el despotismo empeza-
ba á trabarse por todas partes. La Italia, rica por el co-
mercio y la industria, contaba ya en su seno algunas re-
públicas poderosas, y muchas opulentas ciudades. La Ale-
mania resistia á las exigencias y aun á las doctrinas ponti-
ficias. Los Ingleses estaban á punto de arrancár á Juan
sin tierra su gran carta, y los comunes bajo Luis VI de
Francia, compraban ó conquistaban su manumision.

§. IV.

Córtes.

El siglo XIII fue para la España época de una grande
empresa y tarea nacional. Mientras que San Fernando de
Castilla y Jaime I de Aragon, arrancando del poder de
los Moros las ciudades de Córdoba, Sevilla y Valencia, es-
trechaban las posesiones mulsulmanas en la provincia de
Granada, donde reinaba Alhamar, bajo la soberanía de

(1) Se pueden citar como Asambleas de este carácter la de
Palencia en 1114, en donde se disolvió el casamiento de Urraca
de Castilla con Alfonso de Aragon el Batallador, poniendo fin
á sus discordias intestinas é igualmente la de Leon en 1135, en
que Alfonso VIII fue coronado con el titulo de Emperador.

Castilla; el pueblo español conquistaba igualmente una
gran parte en la administracion de sus negocios. Entonces
se hicieron á un mismo tiempo muchas y grandes mutacio-
nes. Luego que las Asambleas públicas, separando materias
hasta entonces reunidas, se dividieron en Concilios y Cor-
tes, la Monarquia, que hasta entonces se habia dividido
como si fuera un patrimonio, vino á ser indivisible, ad-
quiriendo la unidad y solidéz. Despues de San Fernando
se trasmite la corona íntegramente al primogénito del Rey.
Al mismo tiempo el pueblo con el nombre de *Estado llano* ocu-
pa un lugar en las Asambleas públicas al lado del Clero y
la Nobleza. Las Córtes ó Diputados de las ciudades contra-
pesan, y en brebe aventajan el poder de aquellos dos órde-
nes; y para que sea completo su triunfo, dejando á las ac-
tas de la Iglesia el muerto idioma de los Concilios y padres,
introduce en las suyas el propio lenguage. San Fernando
habia hecho traducir las leyes de los Godos en romance,
cuyo uso permitió, simultaneamente con el latin, y su hijo Al-
fonso el Sabio mandó en 1260 que todos los instrumentos
públicos y privados se estendiesen en español.

En el momento que vemos entrar al pueblo en la Asam-
blea nacional, volvemos á encontrar las municipalidades
ya constituidas y poderosas. Ellas habian vuelto á pare-
cer despues de la invasion musulmana, al mismo tiempo
que la Asamblea de la nacion, y con la nacion misma:
y para demostrar que las formas municipales se conserva-
ron en España sin interrupcion, bastaria citar las *behe-*
trias, aquellos comunes independientes que desde los Godos
hasta el siglo XV repugnaron y rechazaron toda otra orga-
nizacion que no fuese la de la ciudad. Los comunes en Es-
paña tomaron como en Francia una forma regular luego que
los Reyes buscaron en su auxilio un apoyo contra las pre-
tensiones y exigencias de los grandes. Los Reyes de Casti-
lla les dieron igualmente, no digamos cartas de esencion y
franqueza de que no necesitaban, pues jamas habian dejado
de ser libres, sino cartas de Fueros en que confirmaron sus
libertades y privilegios. Estos fueros municipales se esten-
dieron y propagaron por una circunstancia particular en
España. Luego que los cristianos recobrando palmo á palmo
su pais de la dominacion morisca, se habian apoderado de
alguna ciudad, fugando de ella los habitantes Arabes, el

Rey, con el objeto de atraer otros nuevos, y que no quedase desierta, les concedia *fueros*. Citaremos solamente un grande ejemplo de esto. Cuando en 1248 tomó San Fernando por capitulacion á Sevilla y espulsó toda la poblacion sarracena, concedio á esta ciudad conquistada los fueros de Toledo, es decir las mas amplias inmunidades que hasta entonces se conocian en el Reino.

Las ciudades que tenian cartas de esta laya, como lo observa Marina, eran otras tantas pequeñas repúblicas. Todas las cabezas de familia se reunian cada año en una Asamblea llamada Consejo ó Ayuntamiento para nombrar sus Alcaldes y Regidores, á los cuales correspondia el poder administrativo, y sus Merinos y Jurados que tenian el judicial. Para que estas elecciones fuesen puras é imparciales, estaba prohibido á todo individuo de los otros órdenes, esto es, Nobleza y Clero, el que se ingiriesen de modo alguno en esta eleccion, y ni aun se permitia tampoco entrar en el Ayuntamiento. Habia ciudades, en las que algunos Regidores eran perpetuos ó de por vida, y estos debian ejercer sus funciones por sí mismos sin poder delegarlas á otra persona. Habia otras en que el Rey nombraba el primer empleado municipal llamado *Corregidor*; pero esto era segun la nómina de tres sugetos que le presentaban los electores del comun. El número de Regidores, nombrados por los comunes, fué por largo tiempo indefinido; pero bajo el reinado de Alfonso XI se arregló conforme al número de habitantes, y de aqui provino el nombre de *veinticuatros* que tuvieron los individuos municipales de las grandes ciudades.

Los comunes españoles ó comunidades que se nombraban de este modo sus administradores y jueces, tenian, como las antiguas municipalidades romanas, sus rentas particulares, provenientes de arbitrios que se imponian, ó de los arrendamientos de sus bienes; tenian tambien milicias creadas en las ciudades, y sostenidas por ellas mismas. Estas eran su fuerza pública, y servian para conservar el órden y reprimir los delitos, y mientras que los señores marchaban en persona al servicio del Rey, por razon de vasallage, las ciudades como poderosas aliiadas, enviaban sus milicias al campo real, conforme á las estipulaciones contenidas en sus cartas.

Los *Concejos*, compuestos de todos los cabezas de familia, eran los que nombraban cada año los empleados y funcionarios municipales, y á esta especie de Cabildo, pertenecia la eleccion de los *Procuradores* ó *Diputados á las Córtes* generales del reyno. Asi se hacia para el nombramiento de estos mismos Procuradores la eleccion que llamamos de dos grados, tal como se practica hoy en los Estados Unidos, y como se habia establecido por la Constitucion francesa de 1791, y por la Española de 1812. Promulgáronse muchas leyes para que las municipalidades conservasen en sus elecciones la mas perfecta y absoluta independencia. De este número es la ley votada en las Córtes de Córdoba bajo Juan II en 1455, en la que se previene, "que ni el Rey ni »los Principes, ni algun otro hombre por poderoso que sea, »pueda recomendar á nadie para que se le den los votos de »los cuerpos municipales, y que aquellos que se presenten »con semejantes cartas de recomendacion para este propó»sito, queden para siempre privados del derecho á ser ele»gidos por *Procuradores*. Se vedaba tambien, bajo las mas »severas penas, el valerse de presentes ó promesas para »hacerse elegir, y los electores municipales prestaban jura»mento de escoger los hombres mas dignos de representar »á la Patria." *

~~~~

* Ahora lo veredes, dijo Agrages, y tambien lo dice el traductor, añadiendo que si las elecciones de Diputados para las próximas Córtes, en que el benigno Cielo ofrece á la Nacion la tercera oportunidad para labrar y eternizar su gloria, no se hacen con aquellos requisitos, seremos responsables de las funestas consecuencias que de ello resultaren. La regla de derecho dice: *quod ab initio vitiosum est tractu temporis non convalescit.* Si estas elecciones salen viciadas desde su orígen, cundirá el vicio como un cáncer en todo lo que despues se hiciere, y sufrirán estas Córtes las tachas que algunas otras anteriores. Un poco de levadura corrompe toda la masa. Esta es eterna verdad. ¡Españoles que amais á la Patria, si deseais de veras su felicidad, escoged homes buenos, cristianos y sesudos para posar los fundamentos de la grande obra que vais á levantar; de lo contrario solo fabricareis sobre arena, y será vuestro trabajo como las débiles telas de araña que deshacen fácilmente los Tábanos y Moscardones. El que esto escribe es en todo sentido el mas pequeño en vuestra sociedad; pero no cede á nadie en el ardor que le devora por
~~~~

Los Procuradores de las Córtes empezaron á tener lugar en la Asamblea nacional desde el siglo XII; y cuando esta misma Asamblea dejó el nombre de Concilio, se llamó *Curia* ó *Junta mixta*. El número de los Procuradores era muy pequeño entonces, y el Estado llano ó popular no fue completamente representado sino en la época que la Asamblea tomó el nombre de *Córtes*, cuando San Fernando, para acometer y llevar al cabo sus grandes empresas, tuvo que acudir á la nacion para pedirle tropas y subsidios, y cuando por sus conquistas se estendieron los antiguos fueros á un gran número de nuevas ciudades.

El Congreso nacional se formó entonces de cuatro elementos. El Rey, el Clero, la Nobleza, y el Estado llano. Los tres últimos se llamaban *brazos* ú *Estamentos*. *

Era obligacion del Rey asistir á las *Córtes* con todos los

~~~~~

su gloria y prosperidad: por estos títulos piensa tener algun derecho á proponer que en el testero de los salones destinados para las secciones de Diputados y Próceres, ademas del retrato de la Augusta Isabel II, en cuyo reinado empieza una época tan suspirada, se ponga tambien la imágen de nuestra Madre España, y al pie de ella las cuatro palabras siguientes: *La Patria os mira.* Ni será fuera de propósito que en el atrio de los mismos salones se escriba la grave y provechosa advertencia, que se halla (como refiere Pons en su Viage de España, sobre el arco de la escalera del Ayuntamiento de Toledo, con la pequeña variacion siguiente:

Fuertes, discretos varones,
De ánimo constante y ledo,
Entrando en estos salones,
Desechad las afibciones,
Cobdicias, amor y miedo.
Por los comunes provechos
Dejad los particulares,
Pues os fizo Dios pilares
De tan riquísimos techos,
Estad firmes y derechos.

* Brazos es palabra mas adecuada, genuina y significativa; porque asi como sin brazos está del todo inutilizada una persona, asi el Rey sin súbditos; estos y soberano son correlativas, y no puede haber uno sin otro. El Grande Enrique IV decia: Los Reyes se crearon para los pueblos, y no estos para aquellos.

25

miembros de su familia y Tribunal Supremo. Durante su menor edad asistian por él sus Tutores, como sucedió en los primeros años de los reinados de Fernando IV, Alfonso XI, Enrique III y Juan II. Se ha observado que despues del Godo Recaredo I, que ascendió al trono en 586 hasta Cárlos V, ningun Príncipe español dejó de asistir á la Asamblea nacional. Habiendo caido gravemente enfermo Enrique III, despues de haber convocado las Córtes de Toledo de 1406, el Infante Don Fernando su hermano abrió la seccion diciendo: "Perlados, Condes, y Ricos »homes, Procuradores, Caballeros, y Escuderos, que »estais aqui reunidos: bien sabeis que el Rey, mi Señor, se »halla tan enfermo que no puede estar presente á las *Cór*»*tes*, y por tanto me ha mandado que os lo esponga asi de »su parte, aunque para el efecto habia venido á esta Ciu»dad." La convocacion de *Córtes* correspondia de derecho al Rey, y durante su menor edad á sus Tutores. Los Reyes Godos habian gozado de este privilegio adherido á la primera magistratura del pais, y los Reyes españoles le conservaron. Para el propósito espedian cartas circulares *convocatorias* á los personages que debian asistir á las ciudades que tenian que enviar *Procuradores*. (1)

Pero este privilegio de convocar las *Córtes* no era tan inherente á la persona del Rey, que en los casos ordinarios de convocacion y en otras ocasiones urgentes, dejasen de reunirse por falta de ella. La ley 3.ª del tit. 15 de la 2.ª Partida, autorizaba implícitamente á la Nacion para ello,

~~~~~

(1) Entre la multitud de cartas que se han conservado insertaremos una que es bien corta para dar una idea del estilo en que estaban concebidas. Es la de Juan I que dirigida á las Municipalidades, en 1319: "Sabed, les dice, que he resuelto hacer una »reunion de Córtes aqui en la ciudad de Burgos, con los Perla»dos, Condes, y Ricos homes, Caballeros y Procuradores de las »Ciudades y Villas, sobre cosas concernientes á mi servicio, »igualmente que al bien y honor de mis reinos. He resuelto »tambien de acuerdo con mi Consejo coronarme y armarme Ca»ballero, y entiendo que esto redundará en pro mio y de mis »reinos; por esto es que os ordeno me envieis vuestros Procu»radores, con suficientes poderes, como ya os lo tengo avisado »por otra carta."

y despues del reinado de Alfonso X, que pretendia en vano la corona imperial, hasta que Cárlos V la reunió en su frente con la de España, hubo gran número de Córtes reunidas sin la convocacion real. Era del cargo de los primeros que debian tener asiento en ellas el convocar á sus colegas de los tres brazos; mas este derecho residia, sobre todo, en el Consejo de Castilla, creado por San Fernando, como su Concejo privado para ayudarle en sus empresas y distribucion territorial; pero que en breve fué el mas poderoso de los cuerpos permanentes del Estado.

El primero de los tres estamentos llamados á Córtes era el Clero, y tenia por representantes en éllas á los Obispos y Abades de los grandes monasterios, para quienes el derecho de asistir era inherente á su dignidad. El órden de la Nobleza se componia de las grandes dignidades de la corona (*Magnates*) de los Condes y ricos hombres que poseian una jurisdiccion señorial. La asistencia á las Córtes era un deber para todos estos personages, y por el llamamiento del Rey estaban obligados á presentarse en ellas, como en el bando ú pregon militar. Cuando Mahomet II, Rey de Granada, renovó con Alfonso X el tratado de alianza, ó digamos mejor, de vasallage, que habian firmado su padre Alhamar y San Fernando, convino en asistir á las Córtes como los demas vasallos de la corona, siempre que la Asamblea se tuviese del lado de acá de la sierra de Guadarrama; pero la independencia que adquirió poco despues el mismo reino de Granada, con motivo de las civiles turbaciones de que se vió agitado el de Castilla, dejó sin efecto esta cláusula singular.

El estado llano que tuvo asiento en las juntas mistas del siglo XII, fué llamado á todas las Córtes que se celebraron en el XIII. San Fernando, para realizar sus importantes conquistas, y Alfonso X para sus descabelladas empresas, pidieron con frecuencia á los Comunes tropas y dinero; pero los derechos del *Estado llano* en la representacion nacional no fueron espresamente reconocidos, sino hasta los principios del siglo XIV. He aqui como se explica la ley dada en Córtes, en Medina del Campo, en el año de 1328, la cual vino á ser ley fundamental, aunque se halle suprimida en la Novísima Recopilacion: = "Por cuanto en los *fechos arduos* de nuestro Reino, es necesario consultar á nuestros

»súbditos nacionales, especialmente á los *Procuradores* de »nuestras ciudades, villas y aldeas; por tanto, mandamos »y ordenamos que en los tales negocios, grandes y difíciles, »se reunan las Córtes, y que se haga un Concejo de los »tres órdenes de nuestro Reino.

El número de Procuradores que las Municipalidades enviaban á las Córtes estaba señalado por sus *Cartas de fueros*: en Castilla eran dos por cada una de las ocho capitales ó cabezas de reyno, es á saber: Burgos, Leon, Sevilla Córdoba, Murcia, Jaen y Toledo, y por las diez capitales de provincia, que son, Zamora, Toro, Soria, Valladolid, Salamanca, Segovia, Ávila, Madrid, Guadalajara y Cuenca.

Los Procuradores en ejercicio gozaban muchos privilegios que les aseguraban la perfecta independencia y libertad en sus votos. Desde el dia en que salian de la ciudad que los delegaba, hasta el de su vuelta, eran sus personas sagradas. No se podia intentar contra ellos ningun proceso civil ni criminal; y el mismo Rey, lejos de conservar sobre ellos poder alguno, estaba encargado de cuidar personalmente de su seguridad. El favor y proteccion que las leyes concedian á los Procuradores de las ciudades, se estendia hasta las mas pequeñas circunstancias de su vida. Se les proporcionaban alojamientos convenientes, reuniéndolos en un mismo cuartel ó barrio para que pudiesen conferenciar mas fácilmente sobre los generales y particulares negocios que se trataban en la Asamblea, y en fin, para que tuviesen plena libertad en sus palabras y acciones, se mandaba que ningunas tropas, ni fuerza pública se pudiera manifestar ni aun transitar por el sitio en que tenian sus secciones, y que si se trataba de alguna eleccion, por ejemplo, la tutela de un Rey menor, todos los pretendientes, de quienes se pudiera sospechar alguna violencia ó seduccion, se mantuviesen alejados á cierta distancia. Esta sabia precaucion fue adoptada por la Asamblea constituyente de Francia, cuando se estableció el radio constitucional, dentro del cual no podia entrar ningun cuerpo de tropa.

Las ciudades que tomaban todas las precauciones posibles en favor de sus Diputados, las tomaban tambien contra ellos mismos para ser bien representadas, pues los miembros del cuerpo municipal elector habian jurado escoger

los mas dignos, y los Procuradores juraban á su turno, ante los electores llenar cumplidamente su encargo. Este juramento les servia de respuesta y defensa, cuando les era necesario denegar alguna pretension inadmisible del Rey; mas aun habia otras garantías de fidelidad, ademas de la conciencia de los Procuradores; porque no solamente no podian recibir, bajo pena de perjurio y felonía, regalo alguno ni favor del Rey, ó de otra cualquiera persona, sino que durante su mision tampoco podian obtener puestos que tuviesen sueldo por el Soberano; porque (dicen las actas de las Córtes de Madrid) *porque no podrian ser perfectamente libres en sus votos por el bien del pueblo, y se harian por otra parte sospechosos.* Mas para que pudiesen estar esentos de toda seduccion é indemnizados del costo de su transporte al lugar designado para tener las Córtes, las ciudades les concedian sobre sus rentas comunes un salario proporcionado á las cualidades de su persona, y al espacio de tiempo que habian de estar ausentes del lugar en donde estaban arraigados. Las Córtes de Medina en 1468 fijaron esta cuota en 140 maravedis por dia: aunque antes la señalaban los comunes á su arbitrio. Asi desde el siglo XIV habia resuelto la España estas dos cuestiones parlamentarias de reforma, que aun nos tienen divididos, á saber: la decente suficiencia de la ayuda de costa señalada á los Diputados por sus comitentes; y la incompatibilidad radical de sus funciones con cualquiera otra que sea asalariada y dependiente.

En el siglo XII el *Estado llano* apenas habia aparecido en las *Juntas mistas*. En las Córtes del XIII, aunque ya numeroso, no podia contrapesar la influencia de los otros dos Estamentos, y durante los reinados de Alfonso VIII, de Alfonso IX, San Fernando y Alfonso X, era inferior en poder al Clero y á la Nobleza; pero bajo Sancho, y en la dilatada minoridad de Alfonso XI cuando fue necesario que el mismo pueblo luchase contra las pretensiones é insolencia de los Grandes; los Procuradores de las ciudades aseguraron el poder que les pertenecia, y desde esta época constituyeron ellos la asamblea nacional. Su influencia llegó á ser tan preponderante; que los otros dos brazos vieron disminuirse poco á poco el número de sus Representantes, y aun llegaron á faltar del todo. Los Prelados fueron los primeros que dejaron de asistir, y despues los Nobles, y su ausencia de las Córtes llegó á ser cosa tan comun, que las cartas convocatorias escritas por los Reyes de Castilla en el Siglo XV no fueron por la mayor parte dirigidas sino á las ciudades que tenian voto en Córtes. Las Asambleas que solo se formaron del Estado llano, no dejaron de ser por eso menos regulares, ni tampoco carecieron sus actas de la fuerza de ley.

Jamas hubo en Castilla épocas fijas para la convocacion de la Asamblea nacional. Una ley de las Córtes de Valladolid de 1313 ordenó que se reuniesen cada dos años; pero esta ley regía solo durante la minoridad de Alfonso X. El Rey convocaba las Córtes en todos los casos y circunstancias en que se creian necesarias, y estas se indicarán despues cuando tratemos de los poderes que tuvieron estas Asambleas. Habia Córtes particulares cuando para arreglar los intereses de alguna localidad especial, tenia el Rey necesidad de consultar á los Procuradores de la que estaba interesada en ello; y habia Córtes generales cuando se trataba de objetos interesantes á toda la nacion.

Las Córtes, que son únicamente objeto de este escrito, eran convocadas en la ciudad en donde se hallaba entónces el Rey, esto esplica el gran número de lugares de reunion que tuvieron; porque no teniendo el reino de Castilla una capital que fuese residencia fija del Soberano hasta Felipe II, la Corte habia corrido como ambulante de una en otra ciudad. Se escogia para la reunion el edificio de mas amplitud que se podia proporcionar en el pais, bien fuese palacio de algun grande, ó bien alguna iglesia ó convento. El Rey iba á ocupar alli su puesto con todo el aparato y magnificencia posible. Los miembros del Clero y la Nobleza se situaban en ambos costados de la sala, y los Diputados del *Estado llano* formaban en el centro una especie de cuadro, en donde se colocaban conforme al órden de preferencia, que segun uso antigno, tenian las ciudades que los habian delegado. Llegando estos Procuradores á la ciudad donde el Rey los habia convocado, entregaban en su Chancillería los poderes que los acreditaban, y prestaban juramento de guardar secreto sobre todo cuanto ocurriese en la Asamblea, pues por una estraña anomalía, las sesiones de las Córtes eran secretas, y el pú-

blico solo sabia los resultados. El Rey sentado en su trono, esponia á la Asamblea el motivo de su convocacion, y despues le presentaba sus proposiciones y demandas. La Nobleza, por la voz de un hidalgo, que regularmente era de la casa de Lara, daba su voto, y despues el Clero por la del Arzobispo de Toledo ú otro Prelado. Cuando el objeto propuesto exigia un maduro exámen, los Procuradores de las ciudades pedian tiempo para conferenciar entre sí y tomar sus resoluciones. Los Diputados examinaban de nuevo las materias, y daban respuesta por escrito. Estas respuestas producian frecuentemente alguna réplica del Rey, ó proposiciones modificadas, y los Diputados las examinaban de nuevo, respondiendo siempre por escrito. Su consentimiento ó negativa final era el resultado del Congreso, cuyas actas reunidas en un volúmen, se insertaban literalmente en una Real cédula en forma y con fuerza de ley. Enviábanse copias ó traslados fieles de estas actas, selladas por la Chancillería á los Tribunales superiores, y á las Municipalidades de las ciudades, villas y lugares, para que publicándolas llegasen al conocimiento del reino.

Tratemos ahora de los poderes de estas mismas Asambleas. *El primer* derecho que ejercian los Diputados de las ciudades por diputaciones individuales ó colectivas, era el de presentar al Rey peticiciones, memoriales ó cuadernos, en los que esponian los tuertos ó agravios hechos en el territorio de su comunidad, ó á la Nacion entera, bien sea contra las exacciones, injusticias y violencias de los empleados reales ó señores, ó bien contra los abusos y generales desórdenes. En estos escritos se quejaban, si era necesario, del Rey mismo. Las peticiones y quejas de los Diputados del pueblo llamaban la atencion de la Asamblea, y se adoptaban las medidas convenientes para remediar los abusos notables. Por otra parte, las Córtes habian tomado precauciones para que sus notas sobre estas materias no fuesen ilusorias; porque en primer lugar prestaba el Rey juramento de guardar y hacer guardar en sus dominios todas las resoluciones del Congreso. Tal era la obligacion que le habian impuesto las Córtes de Valladolid celebradas en 1258, y despues se añadieron á este real juramento otras nuevas garantías. Las Córtes de Medina del Campo de 1305 establecieron: "que las órde-

»nes, cartas ó cédulas espedidas por el Rey, tribunales, »ó cualquiera otra autoridad contra el tenor de las deci»siones de la Asamblea nacional, no tuviesen ningun valor »ni efecto, y las Córtes de Palencia de 1431 declararon »que las respuestas á las peticiones de los Procuradores »tuviesen fuerza de ley en todo el reino."

Escusado es decir que el poder legislativo residia del todo en las Córtes. Ellas rehusaron constantemente que el Príncipe tuviese otra facultad que la de dar simples reglamentos, y tomar disposiciones particulares en lo ejecutivo, y aun eran muy estrechos los límites que se le habian fijado en esta parte. El célebre código de las Siete Partidas, esta grande obra de Alfonso el Sabio, no llegó á ser ley del reino hasta que fue sancionado y promulgado en las Cortes celebradas en Alcalá el año de 1348, sesenta y cuatro años despues de la muerte de su autor. La compilacion de leyes llamadas de Toro fue tambien promulgada por las Córtes de Toledo en 1502; y en fin, la Novísima Recopilacion, que forma el dia de hoy el Derecho general de España, se compone casi toda ella de las leyes dadas por las Córtes en diferentes épocas de su historia.

Los Reyes no podian establecer impuesto alguno, ni exigir subsidios temporales, sin formal y espreso consentimiento de los Diputados de la nacion; y si no habia ocurrido alteracion alguna en esta materia, cada Asamblea prorogaba las contribuciones, tributos y gabelas que anteriormente se hallaban autorizadas. Ella tenia el derecho de tomar cuenta del estado en que se hallaba el tesoro, y de la inversion de los subsidios que habia otorgado, y el Rey ó sus comisarios debian presentar las pruebas de que los caudales públicos no se habian malversado, sino invertido en el objeto especial para que se pidieron y destinaron. * La misma Asamblea arreglaba el

* Si nuestras próximas Córtes, como es de esperarse, piden estas cuentas á los que en estos últimos años han manejado caudales públicos; si descubren los profundos subterraneos que ha cabado la avaricia empobreciendo á los pueblos; si arrancan de entre las fauces de tigres rapaces la presa que injusta é inicuamente devoran, puede remediarse en gran parte la penurria en que nos ha-

peso, ley, tamaño y curso de la moneda, como sucedió especialmente en las Córtes de Sevilla en 1281, cuando fue necesario arreglar las alteraciones que en estas especies monetarias habia hecho Alfonso X. Todas las cuestiones relativas á la agricultura, comercio interior y esterior, poblacion ó abandono de tierras, y aun la conservacion de las buenas costumbres, eran igualmente de la atribucion de la Asamblea.

Las Córtes eran consultadas sobre la paz y la guerra, sobre las alianzas y rompimientos, y sobre todos los objetos políticos; pero su poder resaltaba principalmente en sus relaciones con la monarquía, y en la supremacía que conservaban y ejercian sobre la corona. Muerto el Rey, el heredero presuntivo (que no era otra cosa que hijo del mismo, pues aun no se habia inventado la ficcion del Derecho Divino) convocaba al instante la Asamblea nacional. Las Córtes, es decir, los Diputados del pueblo examinaban y comprobaban sus derechos, y le daban la investidura, y no era tal Rey, sino despues de reconocido, proclamado y jurado por ellas. La ceremonia de la coronacion se componia de un juramento recíproco. El Rey juraba: lo primero, conservar intacto el reino que se le confiaba y los bienes de la corona, y no disponer en el todo ni en parte en favor de los suyos ni de los estraños. Lo segundo, guardar las leyes, los derechos, fueros y libertades comunes. (1) Despues de este doble juramento los Diputados de la nacion prestaban el pleito homenage al Soberano.

Si este era menor de edad, las mismas Córtes decretaban su tutela y la Regencia del estado. Cuando Sancho IV murió en 1295, habia dispuesto por testamento que su viuda, María de Molina, fuese la única tutora de su hijo

llamos, y las urgencias del Estado. ¡A fuera pensiones, queden solo las que sean puramente alimentícias!

(1) El juramento Real se hacia por pregunta y respuesta diciendo: ¿Vuestra Alteza confirma y jura á las ciudades villas y lugares de este reino las libertades, franquicias esenciones, privilegios, cartas, usos, costumbres y ordenanzas ya confirmadas y juradas, y que dará á cada ciudad, villa y lugar su carta de confirmacion?... El Rey contestaba: Asi lo juro.

menor Fernando IV; pero las Córtes del mismo año solo dejaron á esta Princesa el cuidado de la educacion del jóven Rey, y entregaron á su tio el Infante Don Enrique la tutela y Regencia. En este caso de minoridad, el tutor ó tutores del Rey prestaban el juramento que él debia hacer, y cuando llegaba este á la mayor edad, se reunian otras Córtes, para recibir de su propia boca la confirmacion de él.

La nacion intervenia por medio de sus Diputados hasta en las alianzas de la casa Real. Los casamientos de sus Príncipes debian ser autorizados por ella so pena de nulidad. Desde el siglo X se encuentran ejemplos de este derecho político perteneciente á la Asamblea nacional, cuyo ejercicio era tanto mas importante en España, cuanto las hembras sucedian en el trono. (1)

Correspondia igualmente á la Asamblea la mas alta jurisdiccion del Estado, que era la de arreglar todas las cuestiones relativas á la sucesion de la corona y decidir entre los pretendientes á ella por sentencia soberana. * Ofreciéronse en aquellos tiempos varias y muy notables ocasiones de ejercer esta jurisdiccion, que era como una reserva perpetua en favor de la soberanía nacional. Alfonso el Sabio tuvo dos hijos, Fernando y Sancho. El mayor murió en vida de su padre, dejando tambien dos hijos que se llamaron Infantes de la Cerda. ¿A cual de los dos correspondia en este caso el Trono? ¿Al mayor de los Infantes, ó á su tio Sancho?.. Alfonso convocó las Córtes de Segovia en 1276 para que resolviesen antes de su muerte esta dificil y delicada cuestion. Las Córtes pronunciaron en favor de Sancho, y esta

(2) Los casamientos de Urraca de Castilla con Alfon el Batallador: de Sancho hijo de Alfonso XIII con Leonor de Inglaterra: de Berenguela, hija de Alfonso X con Luis X de Francia: de Alfonso XI con Blanca de Borbon: de Enrique III con Catarina de Lancastre: de Enrique IV con Blanca de Navarra: el de Isabel la Católica con Fernando de Aragon fueron autorizados por las Córtes.

* Wiliam coxe, en su historia del reinado de la casa de Borbon en España, estraña mucho que la Nacion no hubiese usado de esta facultad en la contienda entre Felipe V y el Archiduque Cárlos.

decision ha hecho que los historiadores estrangeros acusen á Alfonso de haber despojado tiránicamente á sus nietos de la corona para ceñir con ella las sienes de un hijo ingrato que le ocasionó tantas penas en su vejez; pero estos historiadores se han engañado torpemente, por no haber reflexionado que no fue el Rey, sino la Asamblea la que pronunció esta decision, que era del todo conforme á la legislacion del pais. Las leyes góticas, y no las romanas, eran las que regian entonces en España, y pues el Fuero-juzgo admitia para heredar el trono el derecho de *inmediacion* con preferencia al de *representacion*, Sancho, mas inmediato á su padre, debió ser preferido al nieto, que solo tenia la representacion del hijo mayor.

En la sangrienta disputa que se trabó para la posesion del trono de Castilla entre Pedro el Cruel y su hermano natural Enrique de Trastamara, tuvo la nacion una nueva coyuntura para ejercer esta jurisdiccion soberana. Cierto es que el derecho estaba por Don Pedro, y que ademas tenia la posesion; pero el pueblo fatigado de sus tiranías, pronunció en favor de su rival. Las Córtes de Burgos de 1366 dieron á Enrique la corona, y este acto solemne que le aseguró las milicias y subsidios de todas las municipalidades, le fue aun mas útil, que el apoyo de Duguesclin (1) al bastardo de Alfonso el Justiciero.

Pero no hay en la historia de España ninguna otra época ni circunstancia en que el poder de las Córtes se haya manifestado con mayor estension y plenitud, que en el reinado de Enrique IV, llamado el Impotente. Enfermizo, estúpido, vicioso y envilecido, irritó la nacion con sus locas prodigalidades, caprichos tiránicos y pasiones infames. El odio público se manifestó desde luego contra Beltran de la cueva, que era á un mismo tiempo el favorito del Rey, y amante de la Reina, teniéndosele por padre de la Infanta Doña Juana, á la que llamaron por esto la *Beltraneja*; pero este odio y detestacion alcanzó en breve al Rey mismo. Los señores del reino, los magistrados, y en fin, las *Córtes* le dirigieron súplicas y reconvenciones; (2) pero á pe-

(1) Los Españoles le llamaban Beltran Claquin.

(2) Sobre todo se le hacia cargo de no consultar á la nacion en los hechos de su gobierno, segun las leyes de vuestro reino

sar de que estas eran cada dia mas graves y severas, quedaron sin efecto, asi como las formales amenazas que le hizo la Asamblea de Burgos tenida en 1464. Rompió por fin la revolucion: Enrique, tan cobarde en el peligro, como insolente y atrevido en la cumbre del poder, ofreció en vano reconocer por heredero del trono á su hermano Alfonso deponiendo á su hija Juana; pero ya no era tiempo de concesiones ni acomodamientos. Las Córtes reunidas en 1465 en la llanura de Avila, despues de maduro exámen y largas discusiones, pronunciaron su destitucion. Levantóse allí un espacioso tablado, y encima de él un trono en que se colocó la efigie de Enrique, delante de la cual se leyó la sentencia que le declaraba por indigno y destituido. El Arzobispo de Toledo le quitó la corona, otro personage el cetro, otro la espada, y se le precipitó finalmente del trono en medio de las generales imprecaciones. Alfonso ocupó el lugar de aquella efigie, y fue proclamado Rey. (1)

Convenimos desde luego en que las Córtes de Avila han sido el objeto de graves acusaciones, pues muchos historiadores pretenden que en la deposicion de Enrique se abrogáron un derecho que no les pertenecia. Estos mismos historiadores dijeron, con razon, que la Asamblea no habia sido canvocada segun las formalidades ordinarias, y que no se compuso sino de los miembros de la nobleza, porque los Procuradores de las ciudades no habian podido concurrir á ella; pero es necesario observar que estas objeciones solo estriban en vicios de *forma*. En cuanto al *fondo*, que es el único punto que debemos justificar aqui, está el procedimiento al abrigo de toda contestacion. Ninguno de los escritores de aquel tiempo, ú de la época inmediata, ha negado á la Asamblea nacional la facultad de deponer un Rey. En virtud de este acto de las Córtes de Avila, fue que Alfonso conservó el título de Rey hasta su muerte ocurrida en 1468, y que despues del tratado de los *Toros de Guisando*, Enrique IV tuvo por sucesor, no á su hija Juana, sino

(le decian las Córtes de Ocaña). Cuando los Reyes tienen que hacer cosas de grande importancia, jamas deben hacerlas sin el consejo y sabiduría de las ciudades y villas, y vuestra Alteza no ha cumplido con esta obligacion.

(1) Véase á Mariana y á Ferreras.

á su hermana la grande Isabel, que casándose con Fernando de Aragon, formó aquella célebre pareja llamada *los Reyes Cathólicos*, que arrancó del poder morisco la ciudad de Granada, envió á Cristobal Colon al descubrimiento de un Nuevo-Mundo, y formó de la Peninsula entera la gran Monarquía Española. Nos hemos concretado á recordar el origen que tuvieron las Asambleas Nacionales de Castilla, sucesivo incremento que lograron, y poderes de que estuvieron investidas. Añadamos finalmente que ellas propocionaron á San Fernando y á los Reyes Católicos los medios de llevar al cabo sus grandes empresas; que durante las tempestuosas minoridades de Alfonso IX, Fernando IV, Alfonso XI y Enrique III defendieron victoriosamente las prerogativas de la corona, y sus propios derechos, contra las revueltas y usurpaciones de los Grandes, y que en fin, bajo los reinados tan débiles como turbulentos de Juan II, y Enrique IV mantuvieron y gobernaron realmente el Estado. Por eso es que Marina en su prólogo sobre la *Teoría de las Córtes* ha dicho con tanta razon como justicia: " El „ augusto Congreso Español fue en todas ocasiones el puerto „ de salvacion en que se refugió la nave de Castilla „ ¿Quien ha salvado la patria en los calamitosos tiempos „ de interregnos, vacantes del trono, y minoridades de los „ Reyes? Las Córtes. ¿Quien ha podido calmar las tempes„ tades tan frecuentemente excitadas por la ambicion de los „ poderosos que aspiraban al imperio? Las Córtes. ¿Quien „ ha estingido las intestinas discordias, partidos, guerras „ civiles? Las Córtes. ¿Quien ha dirigido la república y to„ mado las riendas del Gobierno, cuando el magistrado „ supremo no podia mantenerlas en sus manos imbéciles? „ Las Córtes. A ella se deben la conservacion del bien del „ Estado, la existencia política de la monarquía, la in„ dependencia del pais, y las libertades de la Nacion."

§ V.

Córtes de Aragon.

En este ligero bosquejo he tratado solamente de las instituciones de Castilla, por ser el Estado mas importante de la Península, de donde salieron y adonde entraron todos los otros; pero es imposible no hacer alguna mencion especial de las instituciones aragonesas, desta Provincia cuyos pueblos adquirieron mas poder aun que los de Castilla sobre sus dueños y señores, y que supieron conservarlos por mas dilatado tiempo.

Aragon vino á ser un Reino separado, cuando al principio del undécimo siglo, dividiéndose la España los hijos de Sancho el Mayor, establecieron sobre tres tronos á un mismo tiempo la casa Francesa de Navarra. Aragon, igualmente que Castilla, habian heredado las instituciones Romanas y Góticas. Las ciudades se regian por Municipalidades, y las Córtes nacionales habian reemplazado á los antiguos Concilios. Con un origen comun, un mismo objeto, y composicion idéntica, las Córtes Aragonesas en que dominó desde el principio el elemento popular, permanecieron, aun mas que las de Castilla independientes de la corona, la contuvieron y frecuentemente la dominaron. Cuando Pedro I, pasando los Pirineos para casarse con María de Montpellier, y tomar parte en la guerra de los Albigenses, fue despues á consagrarse en Roma, las Córtes, á su vuelta, que fue en 1205, anularon el homenage que él habia hecho de su corona á la Santa Sede, le negaron las tropas que pedia para volver á Provenza para castigar á los vasallos de su muger, y le obligaron á que permaneciese tranquilo en su reino. Las Córtes de Aragon, favoreciendo con sus votos las venturosas empresas de Jaime I, reprimieron con entereza y vigor sus ambiciosos caprichos, y los violentos fervores que regularmente prenden en la cabeza de un inquieto conquistador. Cuando su hijo Pedro III á su vuelta de la conquista de Sicilia, quiso derogar algunos *fueros* que tenia por embarazosos al poder de la corona; las Córtes reunidas en Zaragoza le obligaron, por el contrario, á confirmarlos. Con motivo de las pretensiones de este Príncipe, fue que se

formó, bajo el nombre de *union de Zaragoza*, una célebre sociedad, para el sostenimiento de las libertades nacionales. Todos los hombres notables del Estado llano se alistaron en esta especie de confraternidad patriótica, que aunque recien nacida manifiestó su poder desde el ascenso de Alfonso III al trono en 1286. Apenas acababa este Príncipe la conquista de la isla de Mallorca contra su tio el Conde de Montpellier, cuando supo la muerte de su padre: con este motivo, volvió al instante á Valencia, hizo algunos presentes á sus amigos, tomando el título de Rey de Aragon, de Valencia y las Baleares. Los de la union le despacharon al momento enviados para preguntarle: ¿con qué derecho se abrogaba este título antes de ser coronado, y haber prestado juramento á la Constitucion? Alfonso respondió: que habia creido poder obrar de este modo, pues la corona le pertenecia por herencia; pero que no obstante, pasaria á cumplir con su deber; y en efecto, fue inmediatamente á Zaragoza, donde le coronaron despues de haber jurado, segun costumbre, guardar los fueros y usáticos de la nacion (1).

Los Diputados de los comunes, que todos eran miembros de la union, pidieron que el nombramiento de diferentes Ministros y empleados del Rey se hiciese por la Asamblea nacional. Alfonso y su Córte se opusieron á esta pretension que destruia de un solo golpe el poder real, y la influencia de los Grandes. La Asamblea se transfirió de Zaragoza á Alagon, con el objeto de quitarle el apoyo del pueblo, pero no por esto dejó de sostener su peticion, y despues de largos debates se vió el Rey obligado á ceder temiendo una revolucion. Por fin se convino en que doce del Estado noble por una parte, y los Procuradores de las ciudades por la otra, elegirian los Concejeros de la Corona, y los diversos empleados de la casa Real, y asi se hizo al momento. El primer efecto de esta medida fue la revocacion pronunciada por las Córtes de Tarragona en 1287 de todas las donaciones hechas á los Grandes Vasallos de la Corona. En fin, el año siguiente los asociados de la union, arranca-

(1) Los fueros eran como todos saben, las libertades políticas, y se llamaban *Usáticos* las costumbres civiles, escritas y promulgadas por las Córtes de Barcelona en 1068.

ron al Rey otro fuero el mas temible para la corona de todos los que poseia Aragon. Establecióse por una ley, que si el Rey ú alguno de sus sucesores no observase y conservase las leyes del reyno, todos sus vasallos quedarian absueltos de la obediencia, y podrian, sin faltar á su juramento, escoger otro Rey. Para la ejecucion de este privilegio se dieron rehenes por una y otra parte. (1)

Estas Córtes Aragonesas que daban ministros al Rey y que proclamaban el derecho de resistencia, tenian sobre las de Castilla algunas ventajas de forma muy importantes. Ellas se reunian con mayor frecuencia y en épocas fijas. Un antiguo fuero obligaba al Rey á reunirlas cada año, y solamente en la ciudad de Zaragoza; pero Jaime II obtuvo de las Córtes de Alagon en 1307 que la Asamblea nacional solo se convocase de dos en dos años, y en lugar que tuviese á bien escoger, con tal que á lo menos tuviese 400 vecinos. Al tiempo de disolverse las Córtes dejaban, durante el intervalo de sus secciones, una *Diputacion permanente*, encargada de velar sobre la ejecucion de sus decisiones políticas y de hacienda, y generalmente en el sostenimiento de la Constitucion. Esta diputacion podia pedir en los casos importantes la convocacion de la Asamblea general. Por otra parte, si las Córtes Aragonesas se componian de igual número de miembros de los tres Estamentos, era con la diferencia radical de que el Clero y los Nobles no tenian asiento en ellas, sino en calidad de Diputados de las poblaciones de sus feudos, por lo demas tenian las mismas atribuciones y poderes que las Córtes Castellanas. En ellas, como que representaban la nacion, residía el derecho de disponer de la Corona. Cuando en 1410 murio el Rey Martin, que era el último de su familia, tuvieron las Córtes que elegir un nuevo Rey. Entre los numerosos Pretendientes cuya rivalidad causó dos años de turbaciones y guerras civiles, escogiéronse nueve árbitros para sentenciar entre los competidores; y habiéndose pronunciado seis de ellos por el Infante Don Fernando de Castilla, fue proclamado por las Córtes en 1412.

En la Constitucion Aragonesa habia ademas una institucion que, si no me engaño, no se encuentra en pais al-

(1) Véase á Zurita, Anales de Aragon y á Ferreras, Año de 1286 y sig., etc.

guno. Esta era la institucion del *Justicia mayor*. Dábase este nombre á un Magistrado ó árbitro supremo, el que acompañado de algunos asesores, juzgaba entre el Rey y el pueblo. Este Magistrado cuya jurisdiccion era enteramente política, examinaba si los decretos del Rey, ó las sentencias de los Tribunales violaban los *fueros* de la nacion, y en este caso podia rescindirlos y anularlos destruyendo su efecto. A cada mutacion de reinado tenia tambien la mision de recordar, y constatar el poder del pueblo al delegar la autoridad soberana. Arrodillado el nuevo Rey en medio de la Asamblea ante el *Justicia mayor*, como en otro tiempo ante el Papa, ó del Obispo de Reims, recibia, no la consagracion divina, sino la investidura del derecho nacional, y se le imprimia el carácter real, no por la mano del Pontícipe, señalando su frente con la uncion celeste, sino por la voz del Tribuno popular que pronunciaba esta noble fórmula: "Nosotros, que cada uno valemos tanto como vos, y »que juntos podemos mas que vos, os constituimos por nues»tro Rey, con tal que guardeis nuestros fueros y libertades, y si no, no.

Hasta aquí hemos visto las Asambleas nacionales de España anteriores y superiores á la Monarquía, correr á igual paso con ellas en buena concordancia y armonía, sin usurparle ó dejarla usurpar cosa alguna, protegiéndola en sus minoridades y debilidad, ayudándola en las empresas útiles, moderándola en la embriaguez de la fortuna, corrigiéndola en sus estravíos, y conteniéndola en sus demasías. Pasemos ahora á ver como esta misma Monarquía, cuando dispone de la fuerza que la conquista ha puesto en sus manos, declarando la guerra á las venerables instituciones que la habian conservado, veámosla, digo, prevalerse por una parte del auxilio estrangero, y por otra de las preocupaciones é interes de las clases privilegiadas, quebrantar las antiguas franquicias nacionales, colocar sus derechos en el cielo, hollar al pueblo y proclamar por su boca en el esceso de su orgullo: que ella es incompatible con una justa y bien entendida libertad.

SEGUNDA PARTE.

ASAMBLEAS MODERNAS DESDE CÁRLOS V.

La destruccion de las libertades españolas parece que estaba reservada á un estrangero, es decir, al Flamenco Cárlos V. (1) Cuando la demencia de su Madre le hizo llamar al trono, trajo á España las costumbres y sentimientos de la dominacion absoluta que habia heredado de la casa Imperial de Austria. Su primer procedimiento fue una revolucion contra la ley fundamental del pais que vino á gobernar. Las Córtes se hallaban reunidas en Valladolid en 1518 para la ceremonia de su coronacion, y la investidura nacional que conferia esta solemnidad era tanto mas necesaria á Cárlos, cuanto habia nacido en pais estrangero, y que su madre Juana, Reina titular, vivia entonces. Sin embargo en vez de presentarse personalmente como lo habian hecho todos los Soberanos Españoles desde el Godo Recaredo, envió dos comisarios para que recibiesen en su nombre el homenage de los Procuradores municipales. Indignados estos, y *bien dirigidos* en su resistencia por el Doctor Zumel, uno de los Diputados de Burgos; recordaron al Rey que la solemnidad de su juramento debia preceder al homenage que se le habia de prestar, declarando que no seria proclamado, si no venia en persona á tomar parte en el contrato recíproco, que contenia la formalidad de la coronacion. (1) Cárlos V, que solo hacia entonces un ensayo y tentativa para establecer el despotismo, tuvo que ceder á pesar de su orgullo. Esta fue la última vez que la corona hizo el acto de sumision al pueblo. El Rey pasó en efecto á Valladolid, y respondiendo delante de la Asamblea á una larga fórmula de juramento que habian preparado los Pro-

(1) Cárlos, primer Rey de este nombre en España, y V como Emperador de Alemania. Nació en Gante, de Felipe de Austria, hijo del Emperador Maximiliano, y de Juana la Loca, hija de los Reyes Católicos.

curadores, juró no solamente que guardaria las leyes, ordenanzas, libertades privilegios y usanzas de los Estados, sino tambien, que no podria enagenar parte alguna de la corona, ni conceder á estrangeros ningun oficio, empleo, beneficio ni encomienda. Estas mismas Córtes de Valladolid, tan orgullosas y firmes, le hicieron representaciones contra las atroces y sanguinarias violencias del tribunal de la Inquisicion, y cuando le concedieron la prorogacion de los impuestos, y algunos nuevos subsidios, se atrevieron á decirle estas palabras: Acuérdese V. M. que un Rey no es otra cosa que un mercenario de sus súbditos.

Mas desde el momento que obtuvo de la Asamblea nacional el título de Rey de Castilla, y de los Electores de Francfort el de Emperador, arrojó la mascarilla y violó abierta y descaradamente en uno y otro pais las leyes y sus promesas. En España dispuso á su antojo para empresas estrañas de los subsidios que se le habian otorgado por los Procuradores de la nacion para gastos interiores. Atentó despues por caminos estraviados, y bien pronto por violencia, contra las instituciones mas antiguas y veneradas de los pueblos. Atacó la independencia de los cuerpos municipales, raices de la representacion nacional. Suspendió los poderes conferidos por la eleccion popular: aumentó inconsideradamente los oficios, y no dejó de tocar todos los resortes posibles para despojar y envilecer la magistratura municipal. La independencia de las Cortes sufrio despues los mismos ataques. Cárlos exigió que los Procuradores fuesen revestidos de poderes generales é ilimitados, y que no se insertasen sus deberes en la credencial ó testimonio de su procuracion, como anteriormente se usaba. Les negó el derecho de corresponderse durante la sesion con las ciudades que representaban; y consultar el dictámen de sus comitentes sobre las proposiciones reales. Él convocó la Asamblea en las estremidades del Reino, y centro de Galicia, para dominar ó sufocar mas fácilmente sus deliberaciones; y finalmente, atentó contra la sagrada inviolabilidad de los *Procuradores*, castigando á los que se oponian á sus antojos. Asi sucedio en las Córtes de Santiago de 1520. Este Príncipe exigia 300 millones de maravedis, para ir á coronarse de Emperador en Aix de la Chapelle. Los Diputados de Toledo y Salamanca, que en virtud de sus mandatos rehusaron pres-

tar este subsidio, fueron desterrados, y toda la Asamblea transferida á la Coruña. Otra monstruosa y sacrílega violacion de los juramentos de Cárlos, no menos sensible á la nacion que sus actos de despotismo, fue su conducta para con los estrangeros. Él colmó de favores y colocó en los primeros empleos á los Alemanes que habia traido en su compañia, y que trataban á la España como pais conquistado; y por último, cuando dejó el reyno para pasar á Flandes, á donde le llamaba el prurito de aniquilar otras franquicias municipales, dejó la regencia en manos de un estrangero, el Cardenal Adriano de Utrech. *

Entonces hizo su esplosion aquel movimiento nacional, que despues se llamó *rebelion de las comunidades*, pero que no fue otra cosa que una justa resistencia al perjurio, y á la opresion. Toledo, que perdió en este lance su títule de Capital, fue la primera que levantó la voz. Segovia, Zamora, Salamanca, Cuenca, Soria, Burgos, Madrid entraron en la liga con el mayor empeño. El resentimiento popular recayó desde luego sobre los representantes que habian hecho traicion á sus deberes, sacrificando los intereses del pueblo á las exigencias de la corona. La mayor parte de las Ciudades castigaron á sus Procuradores por haber concedido en las Córtes de la Coruña una parte del donativo pedido por Cárlos. En Segovia les quitaron la vida. Castigo severo sin duda, pero que manifiesta la alta idea que se tenia entonces de la santidad del mandato popular. ** Las ciudades levantadas, y en ellas solo el pueblo formaron el partido nacional, el resto del pais las abandonó, y las otras

* Al leer este proceso escandaloso y horrible de atropellamientos y violaciones, se hace necesario preguntar: ¿Y á donde se fue el valor, entereza, y energía que antes habian manifestado los Procuradores de las ciudades, mandando á Cárlos que compareciese personalmente á prestar el juramento? ¿Se habia ya muerto acaso el Doctor Zumel, ó no habia ya hombres que se le pareciesen? Los negligentes dormilones y descuidados merecen estos y mas recios palos. -- *Vigilantibus et non dormientibus jura succurrunt.*

** No fue tan severo el castigo como piensa el atuor, pues ademas debian haberse forrado con su pelleja los asientos que ocuparon en las Córtes, para escarmiento de infames prevaricadores.

clases se tornaron contra ellas. * Todas las Provincias que formaban la corona de Aragon permanecieron neutrales, y en la corona de Castilla y de Andalucia de nuevo reconquistada, menos habituada á la libertad, y no tan rica como otras en franquicias, tomaron partido por el Emperador. La Monarquía que habia provocado la lucha, estaba de antemano preparada para sostenerla. Ademas del ejército tenia ya tambien asegurada la Nobleza y Clero, que son los dos apoyos ordinarios contra el pueblo.

Las ciudades de Castilla, aunque abandonadas y reducidas únicamente á sus fuerzas, no solamente resolvieron sostener la lucha con valor, sino tambien á ganar de mano dando los primeros golpes. Los promotores del movimiento de Toledo, Hernando de Avalos, Pedro Laso de la Vega, y el joven Juan Padilla, que bien pronto llegó á ser Gefe de los Comuneros, invitaron á las otras ciudades á reunir sus Procuradores para concertar y dirigir la resistencia nacional. El lugar de la reunion fue la ciudad de Avila; los miembros de la Asamblea se llamaron *Diputados de la comunidad*, y aquella, *Santa Junta*, despues de las primeras deliberaciones, se transfirio esta á Tordecillas, en donde Cárlos V hacia custodiar á su madre Juana la loca, y representando Padilla á esta Princesa los males del Pais, logró que ella prestase á los Comunes la autoridad de su nombre. **

Dentro de pocos dias se organizó un Gobierno con un Soberano, una Asamblea nacional, rentas, ejército, y la *Santa Junta* se hizo cargo de la administracion del Pais. Su primer paso fue dirigir al Emperador una representacion, esponiendo los agravios que sufria España, y exigiendo su reparacion. En esta curiosa pieza, que contiene 118 artículos, se pedia: 1.° que Cárlos viniese á gobernar por sí mismo

* En todas partes y tiempos abundan por desgracia los esclavos.

** Quítese solo por esto á la madre el nombre de loca, y désele al hijo: aquella propende á favorecer la justicia, la razon y la bien entendida libertad de los pueblos, éste á su opresion. Tito se llamó *Delicias*, y Neron *azote* de la humanidad, y es necesario ser loco rematado para escoger el dictado de *Azote* antes que el de *Delicias*.

su reino: * que aprobase la conducta de los comunes, que no pretendiese del Papa ser relevado de las obligaciones que habia contraido para con su pueblo, bajo la religion de un juramento sagrado. 2.° Que cesase de conceder á los estraños cartas de naturaleza: que todos los empleos se diesen á los nacionales, y que jamas se introdujese tropa estrangera en el reyno. 3.° Que se devolviese y asegurase á las Córtes la independencia y respeto de que habian gozado: que los Procuradores nombrados libremente por las Ciudades, no pudiesen, bajo pena de muerte y confiscacion, recibir ningun favor ni empleo del Soberano para ellos ni su familia, y que las Córtes se reuniesen cada tres años en los límites de Castilla, sin necesidad de real convocatoria. 4.° Que los subsidios, ó servicio votado á la corona, no se dilapidasen, ni se pidiesen otros en lo sucesivo, y se hiciesen ahorros y economías en los gastos públicos. 5.° Que se aboliesen los privilegios de la Nobleza, por lo que toca á esencion de impuestos. 6.° Que la administracion de justicia se estableciese sobre nuevas y mas sólidas bases: que las ciudades en lugar de Jueces reales, tuviesen por tales á sus Alcaldes electivos y jurados, y que la reforma judicial se estendiese á todos los tribunales del reino. 7.° Que se verificase tambien la reforma eclesiástica: que todos los reglamentos relativos al culto se hiciesen por las Córtes: y que la Inquisicion, ocupándose solo en el servicio de Dios, dejase de oprimir á los ciudadanos. 8.° *En fin*: que la reforma administrativa fuese igualmente completa: que se prohibiese la venta de cargos públicos: que los oficiales reales y municipales no pudiesen acumular empleos, y fuesen obligados á dar cuentas: que no pudiese el Rey hacer donacion alguna de los bienes públicos ni de la corona, y que el numerario no saliese del reino bajo pretesto alguno.

Cárlos V. que se hallaba todavía en Flandes cuando le fue dirigida la representacion de las Córtes de Tordecillas, hizo arrestar al mensagero que la habia llevado, y por única respuesta dió un decreto en que declaraba por traidores á todos los miembros de la Asamblea. Este decreto, en que por primera vez hace uso de las fórmulas austriacas, que

* Los que llamaron revolucionarios á los que esto proponian, eran tambien locos de atar.

despues adoptaron sus sucesores, manda: " que los culpa-
„bles sean condenados sin procedimiento ni forma de juicio,
„sin ser citados ni oidos, anulando, añade, toda ley contra-
„ria, en virtud de mi poder real absoluto, como Señor na-
„tural de estos reinos." *

Tirado asi el guante, y siendo ya imposible toda transacion, únicamente la fuerza era la que podia decidir entre el soberano rebelado contra la ley, y el pueblo que combatia para sostenerla. Los Comisarios imperiales habian ya incendiado la ciudad de Medina del Campo, cabalmente á tiempo que alli se celebraban sus importantes ferias; pero no pudieron tomar esta plaza porque los habitantes la defendieron hasta el último extremo, y Padilla los socorrió con oportunidad. Los Comuneros reunidos é inflamados de entusiasmo patriótico, se hallaban mas dispuestos á la guerra que el otro partido nombrado de los *Gobernadores*; pero estos, proponiendo pérfidas entrevistas para tratar de la paz, obtuvieron una tregua, ** durante la cual hicieron nuevos preparativos. Llegáronles tropas de Andalucía; la Navarra envió socorros: el Rey de Portugal hizo un emprestito de 50.000 ducados: entonces cesaron las conferencias, y la guerra comenzó de nuevo.

Los Comuneros que habian puesto á su frente al hijo de un grande de Castilla *** esperando atraer á sus filas otros individuos de la nobleza, fueron vendidos por este general, y los Imperiales tomaron á Tordecillas, en donde se hallaba la Reina Juana, que era instrumento muy util para la *Santa Junta*. Llamado Padilla al mando, vengó este descalabro tomando por asalto la Fortaleza de Torrelobaton que era la plaza de armas de los imperiales. Alli se mantuvo por algun tiempo sosteniendo una guerra de escaramuzas con diversos trances; **** pero las milicias Urbanas mal disciplinadas, y solo buenas en ocasiones para algun golpe de mano, no pudiendo sostener por mucho tiempo el campo contra las tropas veteranas del Emperador, reforzadas con soldados alemanes, y superiores en número, se puso en

* ¡Quis audivit talia horribilia?

** ¡Error Garrafal!... *Nec mora, nec requies.*

*** Otro error de grueso Calibre.

**** Otro que puede disculparse segun las circunstancias.

retirada delante del ejército del conde de Haro.* Alcanzado en los campos de Villalar el 23 de abril de 1521, no pudo evitar Padilla un combate desigual, y sus milicias fueron desbaratadas por la artillería y caballería de los imperiales. No queriendo Padilla sobrevivir á su derrota, se precipitó con sus mas queridos amigos, tan jóvenes y ardientes como el, sobre las filas enemigas, buscando en ella una muerte gloriosa. Despues de haber hecho prodigios de valor, fue herido, derribado del caballo y hecho prisionero. Por la noche, se le intimó la sentencia de muerte, y en la mañana siguiente fue conducido al suplicio, con algunos de sus compañeros; y cuando el pregonero que los precedia anució: que habian sido condenados por traidores, " Mientes, le
„dijo Juan Brabo, y mienten los que te han mandado ha-
„blar asi. No digas traidores, sino defensores de la libetrad.—
„Sosiégate, amigo, replicó Padilla con serenidad: " ayer
„fue dia de pelear como caballeros, hoy debemos morir
„como cristianos." **

La liga de los Comuneros quedó disuelta en la batalla de Villalar. Las ciudades canfederadas se sometieron sucesivamente; mas Toledo, reducida solo al recinto de sus muros, se sostuvo aunque por algun tiempo. La viuda de Padilla, María Pacheco, fue la que inflamo su resolucion, y dirigio la defensa. Esta muger heróica habia tomado por su nombre y carácter tal imperio y ascendiente sobre sus conciudadanos, que sus contemporaneos le dieron el caprichoso nombre de la Tirana de Toledo. Cuando esta ciudad se vió reducida á capitular, ella fue la que trató con los comisarios del Emperador, obtuvo algunas condiciones favorables, y logró fugarse á Portugal. La historia de estos dos ilustres esposos, es ciertamente noble y patética, y sentimos sobremanera no haber podido hacer otra cosa que recordarla tan de paso. (1) Sus nombres andan en boca de todos los Es-

* A buen seguro que este no vendió el ejército. Cada uno á su negocio.

** No se opone lo uno á lo otro, antes por el contrario hacen una bella alianza, y como dice nuestra antigua conseja, es oro sobre azul.

(1) Sobre esto pueden consultarse Mexía, Alcocer, Sandobal, la Roca, autores contemporaneos. Robertson, hystory of the emp.

pañoles, y aun se manifiesta con veneracion el lugar que ocupaba su casa, sin embargo de haber sido arrasada, sembrada de sal y levántadose una horca en su area. *

Con Padilla murió la libertad de España, y vencida la nacion, se dejó llevar pacientemente á las espediciones de Italia, Flandes y América, y siguiendo los pasos de algunos capitanes afortunados, ella misma se extravió de su objeto noble y glorioso tomando

El Altar de la Victoria
Por el de la Libertad.

Carlos V, Rey absoluto, no destruyó de pronto las antiguas formas representativas del reino. Parecióle mas facil y seguro reunir unas *Córtes condescendientes* para decretar subsidios, que exigirlos por sí mismo; pero la institucion fue trastornada, envilecida y convertida en una vana y engañosa formalidad. El poder real atentó contra la integridad de los Procuradores despues de haber violado su independencia. Presentóseles el cebo del favor de la corte, empleos, regalos pensiones; fijóse un arancel de conciencias. Vendiéronse los votos, y el nobilísimo oficio de Diputado del pueblo se hizo desde luego tan lucrativo, que no se tuvo escrúpulo en comprarle á los electores municipales. Un autor de aquellos tiempos (1) despues de haber referido que en las Córtes de 1534, el Cardenal de Tavera, que las presidia, habia obtenido grandes favores para sus miembros, añade: "este es el alicinte y atractivo que mas bien que el provecho de su patria, hace pretender á tantos el cargo de Procuradores.... Otros despues de haber obtenido estos destinos sagrados, los venden como en almoneda pública, y sé de un hombre que ha comprado el suyo en 1.4000 ducados, cosa bien perjudicial, y digna del mas severo castigó." Asi es que desde el tiempo de Cárlos V, y mucho antes de los infames

Charles V, y un excelente bosquejo de la guerra de las Comunidades, trazado por el señor Martinez de la Rosa, que precede á su tragedia de la viuda de Padilla.

* ¡Fortunati ambo!........ Nulla dies unquam memori vos eximet, ævo.

(1) Don Pedro de Salazar y Mendoza, en la Crónica general del Cardenal Tavera.

ejemplos de corrupcion parlamentaria que han dado despues la Inglaterra y la Francia, se vio establecer á Costa de los pueblos esta venalidad universal que hace comprar la voz de los electores, y vender la de los elegidos, practicándose un detestable círculo vicioso, que consiste en hacer los diputados con dinero, y dinero con los diputados.

Despues de la sujecion y abilitamiento de Castilla, Aragon, que formaba un reino separado, aunque bajo el mismo cetro, habia conservado, al menos en la forma, sus instituciones populares y su representacion nacional; pero se las arrancó Felipe II, digno hijo de Cárlos V, con motivo del proceso de Antonio Perez, que podria prestar argumento para otro drama histórico de la guerra de los Comuneros. No se ha sabido jamas la razon por qué Antonio Perez fue desgraciado, preso, puesto en tortura, detenido por doce años en las cárceles de Madrid, despues de haber sido por largo tiempo Ministro de Felipe. Él fue acusado de haber descubierto los secretos del Estado; pero sin duda hubo entre él y Felipe algun oculto motivo de enemistad personal. *

Luego que Perez logró escaparse de la cárcel de Madrid en 1590 se refugió en Aragon su patria. Arrestado en Calatayud, se hizo conducir á la prision de Zaragoza, llamada del *reino* ó de los *fueros*; porque los detenidos en ella no estaban *sujetos á la jurisdiccion real*, *sino* á la del Justicia mayor. No pudiendo pues alcanzarle en este asilo la autoridad de Felipe, hizo este que la Inquisicion le formase proceso por heregía. Los inquisidores reclamaron el preso, por ser la causa de su inspeccion; y ni la Diputacion

* Felipe amaba á la Princesa de Eboli, y encelado por la estimacion que esta manifestaba al secretario Escobedo, escribió á Perez nna esquela para que le librase de este su rival, quitándole la vida; y asi lo hizo. Siguiéndose la causa sobre esta muerte, fueron descubiertos los asesinos, que confesaron haberlo hecho por órden de Perez, el que obstinado en guardar secreto, no quiso manifestar la esquela del Rey, y sufrió todo lo que dice el autor de este escrito. Hallándose ya en vísperas de salir al patíbulo, entró su esposa en la prision, y disfrazándolo con sus femeniles vestidos, logró se fugase al reino de Aragon. Esta muger vale un imperio.

permanente, ni el Justicia mayor se atrevieron á oponer al Santo Oficio la resistencia que habian opuesto al Rey, y despues de largos debates, consintieron en declarar suspensos los *fueros del reino* respecto de Antonio Perez: pero el pueblo menos intimidado que sus gefes, resolvió salvar á una con la vida del preso, los privilegios y franquicias del pais. El dia que trasladaban á Perez á las cárceles de la Inquisicion, en medio del despliegue de fuerzas que se hizo para esto, el pueblo atacó y dispersó las tropas, gritando: ¡viva la libertad! Mataron al Gobernador, dieron soltura á Perez, el que inmediatamente se refugió en Francia. Felipe no aguardaba mas que este pretesto. Declaró desde luego por rebelde al reino de Aragon, é hizo entrar en él un ejército castellano. * El Justicia mayor Juan de Lanuza declaró entonces la violacion de los Fueros del reino, é intimó á las tropas reales que se retirasen á Castilla (1): el general de ellas, Alonso de Vargas, se avanza por el contrario hácia Zaragoza. Lanuza le sale al encuentro para disputarle la entrada en la ciudad; pero sus vecinos y habitantes son batidos, y Zaragoza ocupada militarmente. Juan de Lanuza, que no tuvo sucesor en las funciones de Justicia mayor, el Duque de Villahermosa, el Conde de Aranda, el Baron de Barboles y una porcion de patriotas perecieron en las llamas de un *auto de fe* en el mes de octubre de 1592, ** y las libertades de Aragon, que sobrevivieron á las de Castilla, quedaron como aquellas sepultadas.

* Destruidas las venerables instituciones y sagrados fueros de Castilla, los mismos brazos de los Castellanos sirven despues para la destruccion de los de los otros reinos, y la fuerza creada y establecida para defensa, proteccion y seguridad de los pueblos se emplea en despojarlos de sus preciosos derechos. ¡Qué triste idea!... ¡Qué perversion!... El soldado es el tierno esposo de la patria, el amigo de sus conciudadanos, el defensor de las leyes. La vista de un uniforme debe inspirar confianza, seguridad, alegría, y no terror.

** Animus meministi horret.

(1) Véanse las relaciones de Antonio Perez, Zurita, Llorente. — Por decreto de las Córtes de 1812 fueron escritos con letras de oro en el salon de secciones los nombres de Padilla y Lanuza.

La España no conservó despues mas que el nombre de sus antiguas franquicias, esenciones é inmunidades. El despotismo las desnaturalizó, sin destruirlas del todo; y como el enemigo que se asienta y posesiona de una fortaleza ó alcázar por la fuerza, convirtió en pro suyo todas las instituciones que los pueblos habian establecido para su defensa y seguridad. Las Córtes no fueron en adelante una Asamblea de Representantes de la nacion, sino de los diputados del Rey. En vez de dictar leyes, venian los Procuradores á recibir órdenes: en lugar de asistir á un Congreso nacional, como intérpretes y nuncios de la voluntad del pueblo, volvian á él como heraldos y portadores de la voluntad del Soberano, y aun en semejante estado de degradacion y servilismo, solo se requeria su concurrencia en dos casos, que poco despues se redujeron á uno solo.— Felipe II, que promulgó el código llamado Nueva Recopilacion, permitió, sin embargo, que se insertase en él la disposicion siguiente: "Los Reyes nuestros antecesores establecieron por leyes y ordenanzas hechas en Córtes, que no se crease ni se repartiese impuesto alguno, (pechos, pedidos, servicios ni monedas) ni nuevo tributo particular ó general en el reino, sin que primero se llamasen á Córtes los Procuradores de las ciudades y villas, y que estas imposiciones fuesen otorgadas por los Procuradores que se hallasen presentes en las mismas Córtes." (1) Mas fácil hubiera sido para el cobro de contribuciones hacerlas adoptar desde luego por una Asamblea fácil y condescendiente, dándoles el aspecto de consentimiento nacional; pero esta sencilla formalidad pareció sin duda embarazosa, y la ley de Felipe quedó sin uso. Despues de su inmediato sucesor dispusieron los Reyes de la fortuna pública, igualmente que de todos los negocios del Estado solo por simples decretos.

De consiguiente no les quedó á las Córtes mas que una ocasion de ser convocadas, y una sola funcion que ejercer. Cuando subia al trono un nuevo Rey, ó cuando por hallarse este ya viejo hacia nombrar á su hijo Príncipe de Asturias, eran convocadas las Córtes para la ceremonia de la coronacion; pero esto no era para comprobar los derechos

(1) Ley 1, tit 7, lib 6.

del heredero, darle la investidura, recibir su juramento, y recordarle sus deberes, sino para ofrecer al Rey legítimo, al Rey por nacimiento, los homenages y el juramento de los vasallos que le daba su derecho divino. La coronacion ya no era un contrato signalacmático ó recíproco entre la nacion y el magistrado, á quien delegaba su poder ejecutivo, sino un acto de servidumbre, una promesa de humilde obediencia, una ofrenda de vasallos á su Señor (*signati Domino*). En estas Asambleas no tuvieron otro derecho los Procuradores que el de la humilde súplica, y aun con todo eso se pretendia que se lo habian arrogado, y siempre que estas Córtes bastardas hicieron la mas mínima representacion que desagradase al poder, fueron inmediatamente disueltas.

Tal fue el envilecimiento y nulidad á que en breve se vieron reducidas las Córtes españolas por los Príncipes de la casa de Austria, cuando el testamento de Cárlos II y las ventajas que adquirió Vendome, pusieron sobre el trono la dinastía de Borbon. Era imposible que las Asambleas nacionales pudiesen conseguir su rehabilitacion de un nieto de Luis XIV, que habia visto entrar á su abuelo en el Parlamento con el látigo en la mano. Desde el advenimiento de Felipe V al trono hasta nuestra época, las Córtes fueron todavía menos frecuentes y mas degradadas que desde Felipe II hasta él. Solamente fueron convocadas para la coronacion de Fernando VI, la de Cárlos III cuando en 1759 pasó del trono de Nápoles al de España: para la jura de Cárlos IV en calidad de Príncipe de Asturias, y la de Fernando VII. Esta última ceremonia se verificó en 1789. Entonces comenzaban á penetrar en España los principios de la revolucion francesa, difundidos por Jovellanos y Campomanes. Las Córtes, aunque reunidas fortuitamente, aprovecharon su convocacion para hacerse intérpretes de la opinion pública y formular votos análogos á las actas y acuerdos de la Asamblea constituyente de Francia. Ellas fueron al punto despedidas y arrojadas violentamente del lugar de sus secciones, y aun se acusó entonces á la Corte de haber hecho envenenar al Marques de Casa-Barrio, uno de los Diputados de Burgos, que habia escitado entre sus colegas las que llamaban locuras revolucionarias, y que aspiraba á representar en España el papel de Mirabeau.

Sin embargo, y como un homenage debido por fuerza á un sentimiento indestructible, los Reyes de la España absolutista no se atrevieron á hacer jamas grandes mutaciones en las leyes constitucionales sin dar á su voluntad el aspecto de una sancion popular. Asi cuando Felipe V quiso introducir en España la ley de su familia ó sálica, la hizo adoptar por las pretendidas Córtes de 1713. Cuando Napoleon sacó de España á los Borbones, y renovando el cambio de tronos hecho por Cárlos III, llamó á su hermano José de Napoles á Madrid, como un Prefecto que permuta, hizo ratificar esta mutacion de dinastía por la *Junta de Bayona*, llamándola nacional, aunque á la verdad era tanto mas irrisoria y despreciable, cuanto se celebró en un pais estrangero. En fin, cuando Fernando VII destruyó á su turno la antigua ley de los salios, é hizo revivir en favor de su hija la ley de los Godos, no menos antigua, llamó por sí mismo un simulacro de representacion nacional á la jura de la Princesa que reina en el dia. *

Las Municipalidades, que no chocaban tan directamente como las Córtes con el poder absoluto de los Príncipes Austriacos y Borbones, sobrevivieron por mas largo tiempo á la ruina de las instituciones españolas; mas sin embargo, fueron tambien despues desnaturalizadas y tornadas contra el pueblo. *Los Ayuntamientos*, este nombre (que significaba en su orígen la Asamblea general de los electores municipales) que ha venido á ser solo el nombre de cuerpo municipal, cayeron igualmente poco á poco bajo la mano del Rey, bien sea directamente cuando nombra los Alcaldes y Regidores, ó indirectamente cuando estos empleos pertenecen á sus funcionarios. En la mayor parte de las municipalidades las plazas de regidores son propiedades de ciertas familias que las ocupan y trasmiten á modo de mayorazgo por derecho de heredad; pero los grandes señores de título, mirando estas funciones como poco dignas de emplear en ellas su tiempo y cuidados, las hacen desempeñar por medio de suplentes á sueldo, cuyo servilismo y venalidad hace que el mal vaya siempre en aumento. Ade-

(*) Siendo Regente su augusta madre la inmortal CRISTINA, para mucho bien de la nacion y del reino.

mas de esto, cada provincia tiene un sistema municipal diferente de las otras, y el grado de su dependencia es tan variable, como lo han sido las circunstancias de su reunion á la corona de Castilla. Hácia el norte, y sobre todo en las provincias Bascongadas, es donde las franquicias municipales se han conservado con menos alteracion. El ayuntamiento de Barcelona se compone hoy dia de seis regidores hereditarios, quince electivos, dos diputados, un síndico procurador, y un personero tambien electivos. Asi es que esta municipalidad medio libre, se ha puesto al frente del movimiento que ha apeado el ministerio legado por el Rey Don Fernando á su viuda, que llena de las mas nobles y benéficas ideas va á tomar en el dia consejo de la nacion. *

§ II.

En el trabajo que hemos emprendido, hubieramos desde luego querido omitir todo lo que toca á la historia contemporánea, que es dificil presentar en estracto, por falta de autoridad irrecusable, en medio de discusiones acaloradas. Sin embargo, las Córtes de Cádiz que entre los peligros de un sitio, levantaron la obra constitucional de 1812, y la de las tres secciones legislativas entre la revolucion de 820 y 823, son dos episodios tan importantes en la historia de las Asambleas españolas, que es imposible pasarlos en silencio; pero en esta parte nos ceñiremos á una relacion sucinta, y observaciones generales, ya para establecer por esta transicion un lugar historico entre la época de las antiguas Asambleas, y la actual que debe rejuvenecerlas, ya para hacer resaltar ciertas verdades que son propias de todos los tiempos. Luego que Napoleon, despues de haberse hecho entregar por un invécil favorito la mayor parte del ejército español y las plazas de la frontera, atrajo alevosamente á Bayona toda la familia reinante, apoderándose de la capital; la España sin gefe,

* El Código de la Emperatriz Catalina puso en espectacion á toda le Europa las nuevas, benéficas y grandiosas disposiciones con que la inmortal CRISTINA consolida el trono de su hija, y prepara un siglo de oro á nuestra nacion, hasta ahora oscurecida, llaman tambien hoy la universal atencion.

sin tropas, y privada de un centro de accion, parecia haber caido infaliblemente en poder de su prepotente vecino, y se contaba ya como una de las conquistas anexas al gran imperio; mas á pesar de situacion tan desesperada é irremediable, encontró en sus antiguas memorias y costumbres tradicionales, igualmente que en la enérgica tenacidad y obstinacion de sus habitantes, los medios de luchar cuerpo á cuerpo con el Coloso Imperial, y de darle los primeros golpes que sucesivamente debian abatirle. El nombre de Napoleon tenia en España un prestigio casi divino, y materialmente puede asegurarse que era adorado en este pais. La España se le hubiera entregado desde luego; pero él quiso tomarla, y su conducta igualmente artificiosa que violenta, hizo que se cambiase en un odio mortal la apasionada admiracion de que era objeto. La España de 1808 es una demostracion perentoria de que la justicia y la moralidad jamas deben separarse de la sana política.

Cuando el atentado del dos de mayo hizo abrir los ojos sobre el verdadero carácter de la ocupacion francesa; cuando un grito penetrante de venganza y libertad llamó al pueblo español á las armas, se halló toda la España, como por una especie de encanto, puesta en estado de defensa. Antes de haber podido concertarse ni imitarse, todas las provincias adoptaron simultáneamente una misma organizacion. Habituadas de tiempo inmemorial á administrarse con separacion, y sin embarazarse con los lazos ni ataduras de la centralizacion, encontraron en sus cuerpos municipales, y en su costumbre de elecciones comunes, los arbitrios para improvisar como unos pequeños gobiernos federales. Viéronse establecer por todas partes Juntas Provinciales, que bajo el nombre de *armamento* y *defensa*, reunieron y pusieron en ejercicio todos los elementos de resistencia nacional. Estas juntas particulares, formaron consecutivamente por sus delegados una *Junta central de gobierno*, la que encargada de coordinar los medios parciales de dirigir los comunes esfuerzos, y trazar las medidas generales de salud pública, encargó á una especie de Directorio, llamado *Regencia*, del cumplimiento de sus decretos y del poder necesario para la ejecucion.

Esta Junta central, que vino á residir en Madrid,

cuando esta capital quedó por algun tiempo libre á causa de la victoria de Baylen, y que volvio á establecerse en Sevilla, cuando Napoleon trajo á su hermano al palacio de Cárlos III; esta Junta que cumplimentó á los vencidos de Medellin, como el Senado de Roma á los vencidos en Canas, se vió obligada á resignar sus funciones cuando la invasion francesa la alcanzó en el centro de Andalucía; pero conforme á los Consejos del ilustre Jovellanos, ella entregó sus poderes á la nacion que se los habia confiado, y decretó al separarse una convocacion de Córtes generales. Cádiz era el único punto de la Península que se hallaba esento y libre de las armas francesas, y fue escogido para lugar de la reunion. Vióse entonces un desusado y magnífico espectáculo. Un pueblo invadido, vencido y medio conquistado, sin gobierno ni autoridad de especie alguna, procediendo bajo la ocupacion estrangera á la eleccion de sus representantes, á la formacion de una Asamblea, que á un mismo tiempo debia salvar y constituir la Patria. Las elecciones se hicieron de un modo nuevo. Conservóse, como un homenage debido á las antiguas usanzas, dignas de respeto, el nombramiento de los Procuradores en las ciudades que tenian el privilegio de *voto en Córtes*; mas para dar á la Asamblea un carácter moderno, pero verdaderamente nacional, se estendió á todo el pais entero, *ciudades*, *villas y lugares*, la facultad de elegir sus Diputados á razon de uno por setenta mil personas, y como en los antiguos *Ayuntamientos* se llamaron indistintamente á esta eleccion los *cabezas de familia*. Por lo que hace á las plazas militarmente ocupadas, se suplió en todo lo posible á la imposibilidad de una eleccion regular, haciendo votar á los ciudadanos de aquellas comunidades que residian en los paises que aun se hallaban libres. Asi tuvo sus representantes la España entera; y si en tales circunstancias no pudo guardarse exactamente el órden para emitir y constatar los votos, sirvió de justificacion á este procedimiento la misma imposibilidad de poderlo hacer mejor. Si en punto de votos populares puede ser permitido alguna vez cubrir los defectos de forma por el imperio de la necesidad, fue ciertamente en esta ocasion, y las Córtes de Cádiz pudieron invocar con justo título la suprema ley de la salud del pueblo.

En la mayor parte de localidades se habian hecho las

elecciones en medio de grandes embarazos y verdaderos peligros. Fue preciso que los Diputados partiesen atropellando riesgos, y engañando la vigilancia de los franceses, para llegar al puesto á que los habia destinado la confianza pública. Casi todos ellos habian llegado á su destino, y el 24 de setiembre de 1810, despues de la verificacion de poderes, se constituyó la Asamblea bajo el nombre de *Córtes estraordinarias*. Entonces para los que habian visto á todos los Reyes de Europa inclinarse con humildad ante la fortuna de Napoleon, fue un espectáculo tan curioso y raro como imponente el de los electos del pueblo, presentando un grande ejemplo de noble fiereza, en medio de los reveses y sacrificio de la Patria. Arrojados de todos los puntos del territorio; abandonados al mismo tiempo de sus colonias; privados de todo asilo y reducidos á un banco de arena en medio de las olas; estos hombres impávidos y arriscados no desconfiaron de la salvacion de la Patria, sino que concibieron la magnánima idea de quebrantar sus cadenas, y asegurarse la libertad civil despues de haberle dado la independencia nacional.

La obra y ocupacion de las Córtes de Cádiz era de dos especies. Asi como la Junta Central, nombraron una Regencia compuesta de tres individuos y encargada de la ejecucion de las medidas tomadas para la administracion civil, judicial y de hacienda, y sobre todo para la defensa del pais, leva de tropas, subsidios, alianzas estrangeras, planes de campaña, eleccion de Generales, acopio de provisiones de boca y guerra; y deliberando con magestad y sosiego en medio del estrepito de las armas, emprendieron y terminaron la grande obra de una ley fundamental que reconstituia la sociedad sobre nuevas bases. Despues de haber proclamado la libertad de imprenta por su decreto de 10 de noviembre de 1810, y la abolicion de privilegios por el de 6 de agosto de 811, promulgaron el 18 de marzo siguiente la *Constitucion* llamada de 1812. Para manifestar sus sinceros deseos del acierto, y dar á su obra otra especie de sancion nacional, las Córtes habian llamado á su cooperacion al pueblo entero, invitando á las Juntas provinciales, universidades, cuerpos municipales, y en general á todos los ciudadanos, para que le presentasen observaciones é informes, espresando su opinion y parecer sobre el todo y

las partes de tan importante obra. Encargóse á una comision compuesta de sus mas ilustres miembros el exámen de estos informes colectivos ó individuales, la reunion de elementos dispersos en la antigua legislacion y que presentase á la Asamblea un proyecto de ley constitucional. Los títulos, capítulos, y cada uno de los artículos de este proyecto fueron el objeto de profundas discusiones, y las Cortes adoptaron su Constitucion por unanimidad.

No hay duda que esta obra se resiente de su orígen, pues peca por esceso de cualidades. En ella se reconoce el ardor y exaltacion de los mas generosos sentimientos, el entusiasmo por el bien que suele tener sus trasportes, y usando de una metáfora, puede decirse que las Córtes de 1812 arrojaron trigo puro sobre una tierra vírgen, sin haber arrancado las espinas y cambroneras que lo sufocaban con sus envejecidas raices, y que los maestros prometiéndose mucho de los discípulos, formaron un bello libro en un idioma que estos no podian comprehender todavía. Mas entre las numerosas tachas que han puesto á la Constitucion Española sus enemigos interiores y esteriores, hay una que ha sido repetida por todos, que no debemos pasar en silencio, porque su exámen pertenece esencialmente al objeto que nos hemos propuesto al escribir este papel. Se ha dicho que la Constitucion Española era una copia de las Constituciones democráticas de Francia de 1791, 1793 y de la del año 3. Este es un error manifiesto, pues todas las partes de la Constitucion Española, sin esceptuar una sola, están tomadas de los antiguos códigos y *fueros* de la misma nacion. Asi lo declara formalmente su preambulo. "Las Córtes generales (dice) de la Nacion Española, bien convencidas, despues de un detenido exámen y madura deliberacion, de que *las antiguas leyes fundamentales* de la Monarquía, acompañadas de medidas y precauciones que afiancen de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, pueden llenar el grande objeto de asegurar la gloria y prosperidad de la Nacion, decretan la Constitucion siguiente: =

Pero un rápido analisis de esta obra de los legisladores de 1812, al mismo tiempo que recuerde sus principales disposiciones, demostrará mejor la verdad de la declaracion hecha por sus autores.

Cuando establecen por primer principio que "la Nacion Española no es patrimonio de ninguna familia" (art. 2 y 3) ¿que otra cosa hacen sino declarar en terminos esplícitos el antiguo é imprescriptible derecho de su pais? A la verdad una nacion en que la corona fue por largo tiempo electiva, no podia ser patrimonio de familia alguna. La Constitucion no estableció mas que una sola Asamblea con el nombre de *Córtes*, y por cierto que no imitó en esto las Constituciones de la Francia Directorial y Consular; pues solo restableció con el mismo nombre y forma, la antigua y única Asambela en que se reunian los tres Estamentos, y una vez proclamada la igualdad, no admite mas distinciones de órdenes, y da una difinicion nueva diciendo: "Las Córtes son la reunion de los Diputados que representan á la Nacion, nombrados por los ciudadanos que la componen." (art. 27). En cuanto á la division de poderes legislativo y ejecutivo, y las facultades atribuidas á la Asamblea, todo está copiado de las antiguas leyes de Castilla y de Aragon. La declaracion que dice: "Que el poder de hacer las leyes reside en las Córtes y el Rey", y que "el poder de hacerlas ejecutar reside en el Rey solo" (art. 15 y 16) convendria igualmente á las dos épocas; y cuando se lee que los derechos de las Cortes son los de proponer y decretar las leyes, recibir el juramento del Príncipe, nombrar las Regencias y tutelas reales, fijar los gastos y los impuestos (art. 131 y siguientes), hay motivo para dudar si se trata de las antiguas Cortes ó de las nuevas. La Diputacion permanente de siete miembros encargados de ocupar el intervalo de las secciones (art. 157) está tomada de la Constitucion Aragonesa. El mecanismo complicado de la eleccion, (art. 34 y siguientes) se ha sacado de las antiguas formas. Estas Juntas de parroquias, compuestas de ciudadanos *avecindados*, que nombran los electores de districtos, los cuales nombran los electores de provincia, y estos los Diputados, equivalen á los antiguos consejos formados por los *cabezas de familia*, que elegian sus oficiales municipales, y estos los Procuradores. La organizacion de municipalidades (art. 300, y siguientes) es decir: el señalamiento de las funciones de sus miembros, Alcaldes, Regidores, Procuradores Síndicos, sus elecciones anuales, sus poderes de policia y administracion local, no es otra cosa que el restablecimiento de los antiguos Ayuntamientos que imitaban

los municipios romanos. En fin, hasta las Milicias nacionales, institucion reciente, perfeccionada en Francia, cuya formacion recuerda la Constitucion española (art. 362 y siguientes) son las Milicias Urbanas que tenian las ciudades libres de la edad media. Resulta, pues, que los legisladores de 1812 se limitaron, como ellos mismos lo declaran, á restablecer las antiguas leyes fundamentales, coordinar sus disposiciones, acordarlas con los progresos del tiempo, de las costumbres, de la razon pública, imprimiéndoles la sancion nacional, y dándoles de nuevo toda la fuerza de ley.

Acabada esta obra, las Córtes constituyentes depusieron sus poderes, y llamaron á las legislativas para que les sucediesen. Estas debian reunirse el primero de octubre de 1813. Habiendo en aquella época favorecido los esfuerzos de la Nacion, la alianza con Inglaterra, y los reveses que sufrió el Corso en Rusia, España rechazó poco á poco á sus invasores, y el ejército frances no ocupaba mas que una parte de los paises situados al otro lado del Ebro. Las elecciones se hicieron en todas partes con sosiego y regularidad, y los Diputados para las nuevas Córtes, despues de haberse reunido en Cádiz donde debia abrirse la sesion, se transportaron á Madrid en el mes de febrero de 1814. Apenas habian comenzado sus funciones, cuando el Rey, libre de su cautividad de Valencey, fue conducido hasta la frontera de Cataluña. Las Autoridades constitucionales salieron obsequiosas al encuentro de este Príncipe, cuyo nombre invocado por el pueblo desde la conmocion de Aranjuez, habia quedado fielmente escrito á par del de la Constitucion, sobre las banderas de la independencia Española, teniendo la nacion heroica la inmortal gloria de haberle conservado el trono, y restituido á la libertad por medio de sus Representantes.........................

....

....

Los sucesos que ocurrieron despues son demasiado conocidos de todos, y nos evitan por lo mismo mas dilatada narracion; baste por ahora decir, que la misma Constitucion fue jurada despues en 1820; y que á pesar de las imperfecciones que puedan objetársele, ella era bastante para haber regenerado la España, reparar los horribles ma-

les que hasta entonces habian sufrido, recobrar su poder pasado, y ponerla al nivel de las grandes naciones Europeas. Para convencerse de esta verdad, basta fijar por un momento los ojos sobre los trabajos de mejora social, emprendidos y llevados al cabo (por los hijos queridos de la Patria cuando volvieron á su seno), solo en las tres secciones que precedieron á la invasion francesa. El primer uso que aquellos hicieron de sus manos fue firmar una general amnistia. Todos fueron comprendidos en ella, proscriptos y proscriptores, afrancesados y apostólicos, siendo esta una medida que á un mismo tiempo demuestra un sentimiento de fuerza y admirable grandeza de alma en los que la adoptaron. La abolicion de la Inquisicion, el nuevo arreglo de la instruccion pública, la libertad restituida al comercio, á la industria, á la agricultura, la supresion de substituciones, mayorazgos, y manos muertas: extincion de monopolios, privilegios, maestrazgos; la reduccion de diezmos y primicias, la tasa de bulas, y supresion de derechos que se pagaban á Roma; la division del territorio y creacion de autoridades civiles; la uniforme organizacion de las Aduanas, la libertad de imprenta en toda su plenitud: la formacion de Milicias nacionales; el establecimiento del credito público; el reconocimiento de la antigua deuda, la venta de bienes vinculados y señoriales. Un codigo penal, otro militar; he aqui los numerosos é inestimables bienes de que las Cortes habian dotado á la España en el espacio de dos años, debiendose notar que todas estas leyes no eran solamente simples procesos verbales. La Asamblea nacional tenia bastante poder para vencer las antiguas preocupaciones, inveteradas costumbres, y fanáticas repugnancias. Sus decretos se ejecutaban, ella se hacia obedecer, vencia por medio de sus Generales los cuerpos de facciosos que pagaba y lanzaba contra la España la enemistad estrangera. Despues de haber empleado todos lo medios indirectos de ruina y destruccion, fue preciso que la Santa Alianza recurriese á una declaracion abierta de guerra, haciendo entrar cien mil soldados franceses, para sofocar la naciente libertad de la España.

Triunfo por entonces el despotismo, y la ínclita nacion, que unida poco antes por el amor de la Patria en el sagrado templo de la Concordia, habia dado al mundo el mas

heróico ejemplo de valor y constancia, abatiendo las altaneras Aguilas y formidables huestes del hombre de Ayaccio; dividida despues desgraciadamente por la discordia, tuvo que ceder al rigor del hado fatal viendo desvanecerse como el humo sus fundadas esperanzas, sus patrióticas tareas y bien merecida gloria.

Pero la Providencia inefable tenia escrita y señalada la época de consolacion y remedio en el libro de sus decretos eternos. Ella misma encargó al Angel tutelar de España trajese en sus brazos desde la deliciosa Italia á la Princesa Augusta, cuyo corazon estaba formado por su mano, para que ocupase el tálamo régio de Fernando y diese á España en Isabel la sucesora legítima del Católico trono. ¡Salve, Estrella brillante, precursora de la dicha nacional! crece en hora buena en el regazo de tu tierna Madre, que con sus virtudes, sublimes elecciones, acertadas providencias, y sobre todo, con el Régio Estatuto, te prepara, durante su Regencia, el venturoso reinado, que marcará la historia como *época inmortal de la Regeneracion Española.*

FIN.